

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2013. NUM. 33,222

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 35-2013

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que El Estado tiene la obligación de proteger a la infancia, garantizando los derechos de niños y niñas en aplicación de los acuerdos internacionales de la materia tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a las peores formas de trabajo infantil y la legislación interna.

CONSIDERANDO: Que los nuevos fenómenos sociales, los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales vigentes con posterioridad al Código de la Niñez y la Adolescencia, Código de Familia, Código Civil, Código Penal y Código Procesal Penal, han desfasado esta legislación sobre niñez y familia, requiriéndose adaptarla a tales cambios, mediante una reforma sistemática que asegure la certeza, precisión, claridad, congruencia, a fin de garantizar seguridad jurídica, especialmente de cara a la aplicación administrativa y judicial de la citada legislación. Lo que incluso es materia de sendas recomendaciones del Comité Internacional de los Derechos del Niño.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205 atribución 1 de la Constitución de la República es competencia del Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

Las reformas integrales en Familia y Niñez siguientes, en los estamentos legales correspondientes:

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

35-2013	PODER LEGISLATIVO Decreta: CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.	A. 1-46
	Decretos Nos.: 107-2013, 120-2013, 170-2013, 173-2013, 176-2013 y 196-2013.	A.46-71
PCM-043-2013	PODER EJECUTIVO Decreta: Autorizar la transferencia o traslado de los recursos económicos y de la cartera de préstamos vigentes y préstamos en mora del "Fondo Especial de Crédito de Emergencia para Locatarios y Vendedores Ambulantes de los Mercados del Distrito Central".	A.72-76

Sección B Avisos Legales

B. 1-16

Desprendible para su comodidad

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

ARTÍCULO 1.- Reformar los Artículos 1, 5, 20, 21, 32, 96, 97, 98, 99, 102, 104, 105, 113, 128, 139, 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 152, 154, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 173, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221,

222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265 y 282. del Decreto No.73-96 de fecha 30 de mayo de 1996, contenido del **CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**, los que en adelante se leerán así:

“ARTÍCULO 1.- Para todos los efectos de este Código, se entenderá por niño o niña a todas las personas hasta los dieciocho (18) años de edad.

Las disposiciones contenidas en este Código son de orden público y los derechos que establecen en favor de los niños y niñas son irrenunciables, intransigibles y de aplicación obligatoria en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho (18) años de edad, las que para todos los efectos legales se considerarán como niños y niñas.

En caso de duda sobre la edad de un niño o niña, se presumirá mientras se establece su edad legal efectiva, que es menor de dieciocho (18) años.”

“ARTÍCULO 5.- Las disposiciones de este Código se interpretarán y aplicarán siempre de manera que aseguren una eficaz protección a los derechos de los niños, niñas y su superior interés.

En todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, la consideración primordial que se atenderá será la del interés superior del niño.

Se interpretarán y aplicarán, además, teniendo en cuenta los Tratados y Convenios sobre los derechos de la niñez, aprobados y ratificados por Honduras, los que prevalecen sobre el Derecho Interno.

Debiéndose respetar:

- 1) Su condición de sujeto de derecho;
- 2) El derecho de los niños y niñas a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- 3) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- 4) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;

- 5) El equilibrio entre los derechos y garantías de los niños y niñas y las exigencias del bien común; y,
- 6) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde los niños y niñas han transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños y niñas frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.”

“ARTÍCULO 20.- Se prohíbe la extracción de órganos, tejidos, fluidos o células a los niños o niñas, para ser utilizados con fines ilícitos. Quienes infrinjan esta disposición serán sancionados de conformidad con lo prescrito por el Código Penal o ley especial respectiva.”

“ARTÍCULO 21.- Quien venda o proporcione a los niños y niñas cigarrillos, licores, sustancias estupefacientes, pegamentos que contengan sustancias tóxicas o volátiles o cualquier otro producto que pueda provocarle daño a su salud o desarrollo integral, o los induzca a su uso y consumo, será sancionado con multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos, en su valor más alto. Dicha sanción se aplicará sin perjuicio de las demás que establezcan el Código Penal u otras leyes especiales.”

“ARTÍCULO 32.- Ningún niño o niña será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida, dignidad y honor, así como en su domicilio, correspondencia y demás datos personales. En consecuencia, se prohíbe:

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA

Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS

Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS

E.N.A.G.

Colonia Miraflores

Teléfono/Fax: Gerencia: 2230-4956

Administración: 2230-3026

Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GOBIERNAMENTAL

- 1) Exponer, difundir o divulgar sus nombres y apellidos u otros datos personales, informaciones o imágenes en los medios de comunicación masiva o electrónica, que les identifiquen, directa o indirectamente, así como cuando se le considere responsable o víctima de una infracción de La Ley; y,
- 2) La publicación, reproducción, exposición, venta o distribución y la utilización en cualquier otra forma de sus expresiones e imágenes de niños y niñas presuntamente infractores de La Ley.

Quien autorice, facilite o permita la publicación, reproducción, exposición, venta, distribución o utilización de cualquier información que violente lo dispuesto por esta norma, será sancionado con una multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos en su valor más alto, atendida la gravedad de la infracción. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar en Derecho.”

“**ARTÍCULO 96.-** Ninguna persona natural o jurídica podrá vender o proporcionar a un niño o niña menores de dieciocho (18) años a cualquier título:

1. Armas, municiones, explosivos y pólvora en general;
- 2.- Juegos artificiales salvo aquellos que carezcan de poder explosivo;
- 3.- Material pornográficos o cuyo contenido induzca a la violencia o a la pretensión o a la degradación de la persona por actos de delincuencia; y,
- 4.- La venta de pastillas que sirven para curar frijoles y maíz.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado con multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos en su valor más alto, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal a que hubiere lugar en Derecho.”

“**ARTÍCULO 97.-** Se prohíbe al propietario, gerente o encargado de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas como actividad principal, casas de juego y apuestas, clubes nocturnos y similares permitir el ingreso y permanencia de niños y niñas.

Los propietarios(as) de dichos establecimientos, están obligados a dar a conocer esta prohibición, mediante avisos que colocarán en la entrada y en otros lugares visibles de su negocio.

Las autoridades competentes, velarán por el estricto cumplimiento de este Artículo.

Lo establecido en este Artículo será aplicable a cualquier persona que realice actividades ilícitas, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.”

“**ARTÍCULO 98.-** Se prohíbe a los propietarios, representantes o administradores permitir el ingreso y permanencia de niños y niñas en moteles, pensiones y establecimientos similares, salvo si se encuentran acompañados por su padre, madre o representante legal, en defecto de estos últimos la persona responsable del niño o niña que le acompañe, deberá portar autorización por escrito, debidamente autenticada.

En el caso de los hoteles y complejos turísticos se prohíbe el ingreso y acceso de niños y niñas al área de habitaciones salvo que sean acompañados de sus padres, madres o representantes legales y en su defecto deberán acompañar la autorización debidamente legalizada.

Los(as) propietarios(as) de dichos establecimientos, están obligados(as) a dar a conocer esta prohibición, mediante avisos que colocarán en lugares visibles de su negocio.”

“**ARTÍCULO 99.-** Quien contravenga lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de este Código, será sancionado de acuerdo a las reglas siguientes:

1. Multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos en su valor más alto, en la categoría que determine la Ley de Salario Mínimo, si es por primera vez;
2. Suspensión de su permiso de operaciones hasta por dos (2) semanas, si es por segunda vez; y,
3. Cancelación de su permiso de operaciones, si es por tercer vez.

Tales sanciones serán impuestas por la autoridad que haya expedido los permisos de operación.

El importe de las multas establecidas en este Artículo será enterado en la Tesorería de las Alcaldías Municipales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su notificación quedando obligado el(a) infractor(a) a presentar el recibo de pago a la autoridad que le impuso la sanción, dentro de los tres (3) días siguientes. La Municipalidad respectiva debe

de utilizar estos fondos en programas y proyectos destinados a la niñez.”

“**ARTÍCULO 102.-** El padre o madre que haya sido suspendido(a) o privado del ejercicio de la patria potestad, solo podrá trasladar a sus hijos menores de dieciocho (18) años, dentro o fuera del país, previa autorización escrita de quien la deba otorgar.

En caso de no portar la referida autorización, el(la) Juez Competente, a petición de parte interesada, ordenará a las autoridades de policía se le requiera para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes proceda a entregarlo(a).”

“**ARTÍCULO 104.-** La solicitud de autorización o impedimento de salida del país, deberá contener:

- a) El nombre y apellidos del niño o niña;
- b) Los nombres y demás generales de los padres, o representante legal;
- c) El nombre completo y generales de la persona que acompañará al niño o niña; y,
- d) La relación de los hechos en que se funda la solicitud, con la cual se acompañará la certificación de partida de nacimiento y demás pruebas pertinentes.”

“**ARTÍCULO 105.-** Quien tenga a su cuidado un niño o una niña, estando fuera del país por cualquier causa y no ejerza la Patria Potestad sobre él o ella, necesitará autorización de quien la ejerza o en su defecto del(la) Juez de Letras de la Niñez o quien haga sus veces. Igualmente podrá acudir al(la) Juez(a) para que le autorice la salida en el caso de que quien ejerza la Patria Potestad le niegue la respectiva autorización.

Cualquier autoridad o persona particular que tenga conocimiento de que se trata de sacar un(a) niño(a) en violación de lo contenido en el párrafo precedente está en la obligación de poner en conocimiento de la autoridad correspondiente tal situación de acuerdo a las reglas siguientes:

- 1) Ante el(la) Juez de Letras de la Niñez o quien haga sus veces en el caso de que no se haya llegado al control migratorio; y,

- 2) Ante la autoridad migratoria cuando se detecte la supuesta intención de sacar al niño(a) del país, en el control migratorio.

En el caso del numeral 2) precedente la autoridad competente deberá poner en conocimiento, del(la) Juez de la Niñez o quien haga sus veces y del Ministerio Público tal situación, para los efectos legales correspondientes, de conformidad al Convenio de La Haya relativo a Cooperación Internacional en Materia de Sustracción de Menores.

En el caso que ya se haya producido la sustracción internacional, se deberá poner en conocimiento ante el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) o la institución en la que se delegue.”

“**ARTÍCULO 113.-** Las Secretarías de Estado en los ramos de Salud, Educación e Interior y Población conjuntamente con el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), la Dirección General de las Personas con Discapacidad (DIGEDEPDI) y otras instituciones públicas, privadas y asociaciones civiles vinculadas, formularán, coordinarán y desarrollarán políticas, programas, planes y actividades encaminadas a garantizar los derechos de los niños y niñas con discapacidad.

Cuando las personas de quienes el niño(a) dependa, incumplan o vulneren sus derechos, o se opongan a que reciban atención, serán denunciados ante el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), Policía, Ministerio Público, y en su defecto ante los Juzgados de Paz, Comisionados Municipales de Derechos Humanos, Defensorías de la Niñez, Mujer, por cualquier persona o institución que tenga conocimiento de dicha situación, para asegurar las medidas urgentes de protección.”

“**ARTÍCULO 128.-** La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social inspeccionará regular y periódicamente a las empresas, centros y lugares de trabajo y casas de habitación y en este último caso, previa autorización judicial cuando éste sea su centro de trabajo, para verificar si tienen a su servicio niños y niñas y si están cumpliendo las normas que los protegen.

Quién transgreda dichas normas será sancionado(a) con multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos en su valor más alto. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa anterior.

Cuando se haya puesto en peligro la vida de un niño o niña o se haya atentado contra su dignidad, integridad física, psíquica o intelectual, además de la multa prevista se le aplicarán las sanciones civiles y penales a que haya lugar.”

“ARTÍCULO 139.- Un niño(a) es particularmente vulnerable al incumplimiento y a la violación de sus derechos, cuando se encuentra o se ve afectado(a) por situaciones, tales como:

- a. Que se encuentre en estado de abandono;
- b. Carezca de atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas;
- c. Su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administran;
- ch. Carezca de representante legal;
- d. Sea objeto de maltratos o de corrupción;
- e. Se encuentre en una situación especial que atente contra sus derechos o su integridad; y,
- f. Sea adicto(a) a sustancias que produzcan dependencia o se encuentre expuesto a caer en la adicción.”

“ARTÍCULO 140.- Los niños y niñas cuyos derechos son vulnerados, quedan sujetos(as) a las medidas de protección consagradas en el presente Título.”

“ARTÍCULO 141.- Un niño o niña se encuentra en situación de abandono, cuando:

- a) Fuere abandonado en lugares públicos;
- b) Falten en forma absoluta las personas que conforme a la Ley, tienen el cuidado personal de su crianza y educación; y,
- c) No sea reclamado por sus padres o representantes legales al ser dado de alta, en establecimientos hospitalarios o de asistencia social.”

“ARTÍCULO 142.- Toda persona o institución que tenga conocimiento de la situación de abandono de un niño o niña, deberá denunciarlo al Instituto Hondureño de la Niñez y La Familia (IHNFA), Policía, Ministerio Público, Juzgados de Paz, Comisionados Municipales de Derechos Humanos, Defensorías de la Niñez y Mujer, para asegurar las medidas urgentes de protección e interponer la denuncia para el ejercicio de la acción penal.”

“ARTÍCULO 143.- Los(as) Directores(as) de los hospitales públicos y privados y de los demás Centros Asistenciales, están obligados a informar sobre los niños y niñas abandonados en sus dependencias y a entregarlos al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ocurrencia del hecho.”

“ARTÍCULO 145.- Los(as) jefes de las misiones diplomáticas y consulares de Honduras que tengan conocimiento que un niño o niña hondureño(a) ha sido privado de su derecho a la familia o que ha sido internado en una institución pública o privada del país en el que estén acreditados, investigarán las causas de los hechos y le brindarán el auxilio legal y económico que necesite. El costo de este auxilio será reembolsado por el Estado de Honduras previa prueba.

De inmediato, informarán del hecho al Instituto Hondureño de la Niñez y La Familia (IHNFA), además le enviarán informe sobre los cambios que se hayan producido y en su caso el IHNFA realizará las gestiones necesarias a fin de lograr su repatriación.”

“ARTÍCULO 146.- A los(as) responsables de incumplimiento de lo establecido en los artículos 143, 144 y 145 precedentes se les sancionará con multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos en su valor más alto, la que impondrá el titular de la institución a quien corresponda. La indicada multa se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar en Derecho.

Para la deducción de estas responsabilidades, se informará al Ministerio Público sobre los hechos de que se trate, cuando éstos sean constitutivos de delito.”

“ARTÍCULO 147.- Corresponde al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), conocer, investigar y determinar la existencia de causales de las situaciones de abandono y de incumplimiento de derechos de la niñez en sede administrativa.

El Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) actuará de oficio o a petición de cualquier persona, debiendo emitir auto motivado con las pruebas y argumentos presentados, en el que declarará admitida o desestimada la solicitud o archivadas las diligencias, según sea el caso.

Si admite la solicitud o actúa de oficio, adoptará las medidas de protección que sean necesarias y citará a una audiencia con la participación del padre, madre o representante legal, si se conociera su paradero, en su defecto citará a cualquier persona bajo cuyo cuidado haya estado el niño o niña de que se trate. Tal audiencia se realizará en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha del auto en que se dio inicio el procedimiento. Si se desconoce el paradero de los padres o representantes legales el término será de ocho (8) días, ordenándose en el auto con que se dio inicio el proceso que se realicen tres (3) publicaciones en dos (2) diarios escritos, hablados o televisivos de circulación nacional, incluyendo la fotografía del niño o niña o señas particulares, según el caso.

La denuncia de abandono podrá ser presentada verbalmente o por escrito, por cualquier persona natural o jurídica, debiendo contener lo siguiente:

- 1) Nombre del niño o niña si se supiere y en su defecto señas particulares del(a) mismo(a);
- 2) Nombre de los padres o representantes legales o de la persona a cuyo cargo estaba o está el niño o niña, si se supiere y en su defecto señas particulares del mismo;
- 3) Lugar en que se encontró o se encuentra el niño o niña; y,
- 4) Otro dato que sea de interés para la protección del niño o niña.”

“**ARTÍCULO 148.-** En los asuntos a que se refiere esta Sección el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) procederá de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo. La correspondiente resolución que emita siempre será motivada y contra ella cabrán los recursos de reposición y apelación subsidiaria ante el órgano superior jerárquico.”

“**ARTÍCULO 149.-** La declaratoria de que un(a) niño(a) se encuentra en situación de abandono o de vulnerabilidad de sus derechos obliga al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) a proceder de inmediato a brindarle la protección que necesite. Cuando las circunstancias lo exijan, el Juzgado de Letras de la Niñez competente, o el que haga sus veces, a petición del IHNFA, ordenará el allanamiento del sitio donde el niño o niña se encuentre.

Durante todo el tiempo en que se mantenga vigente la declaración del niño(a) en situación de vulneración de derechos, el Poder Ejecutivo, por intermedio de Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), dispondrá un programa de seguimiento, incluyendo atención médica, psicológica o psiquiátrica del niño o niña, o de su padre, madres, responsable o representantes legales.”

“**ARTÍCULO 150.-** Los niños y niñas declarados(as) en situación de abandono o vulnerados en sus derechos, serán protegidos con las medidas siguientes:

- a) Prevención o amonestación a los padres, madres o representantes legales;
- b) Atribución de su custodia o cuidado personal al pariente por consanguinidad más próximo que se encuentre en condiciones de ejercerlos o en su defecto por afinidad;
- c) Ingreso en familia sustituta o solidaria;
- d) Como última alternativa, su ingreso en un centro de protección, ya sea este del (IHNFA) o privado debidamente autorizado por éste; y,
- e) Cualquier otra medida, cuya finalidad sea la de asegurar el cuidado personal del niño o niña, atender sus necesidades básicas o poner fin a los peligros que amenacen su salud, su dignidad o su formación moral.

En los casos de los literales b), c), d); y, e), las medidas serán siempre excepcionales y provisionales, debiéndose tomar en cuenta el Interés Superior del Niño o Niña.

Si los padres, o representantes legales del niño o niña cuentan con los medios necesarios, el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) podrá fijarles una cuota mensual para que contribuyan a su sostenimiento mientras se encuentre bajo una medida de protección.”

“**ARTÍCULO 152.-** Quien ejerza la Patria Potestad sobre el niño o niña, o su representante legal, podrá solicitar la terminación de los efectos de la declaración de abandono, cuando se demuestre que se han superado las circunstancias que le dieron lugar y que hay razonables motivos para esperar que no volverán a producirse.

Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable cuando el niño o niña haya sido dado(a) en adopción o cuando quien ejerza la Patria Potestad sea reincidente.

El Juzgado de Letras de la Niñez accederá a lo pedido si, después de efectuadas las investigaciones pertinentes, considera probado lo argumentado por los(las) peticionarios.”

“**ARTÍCULO 154.-** Se entenderá que un niño o niña carece de la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas, cuando carece de medios para atender su subsistencia, o cuando las personas encargadas de su cuidado se niegan a suministrárselo o lo hagan de manera insuficiente.”

“**ARTÍCULO 162.-** Se prohíbe el maltrato de niños o niñas, considerándose maltrato toda acción u omisión que violente los derechos y el bienestar de éstos, afectando su salud física, mental o emocional.

Se consideran víctimas de maltrato, los niños y niñas que han sufrido daños o perjuicios en su salud física, mental o emocional o de su bienestar personal, por acciones u omisiones de su padre, madre, representante legal, maestros(as) u otras personas con las que guarde relación.

El maltrato puede ser por:

- 1) Omisión;
- 2) Supresión; y,
- 3) Por Trasgresión”.

“**ARTÍCULO 163.-** El maltrato por Omisión es aquel que se da por el incumplimiento de los deberes de los padres, o representantes legales o cualquier otra persona que esté a cargo del niño o niña, éste puede ser físico, intelectual o emocional.

El maltrato Físico por Omisión, comprende aquellos casos en que el niño o niña es dejado solo o sola en imposibilidad de acceder con un mínimo grado de seguridad a un techo, vestimenta, alimentación o cuidados físicos y médicos necesarios u otros análogos.

El maltrato Intelectual por Omisión, comprende aquellos casos en que no se le presta la atención debida al niño o niña, en los procesos educativos, formativos y recreativos.

El maltrato Emocional por Omisión, comprende aquellos casos en que se deja de proveer al niño o niña, el afecto y cariño que necesita para su sano desarrollo.

Las acciones de violencia en el núcleo familiar, aunque no afecten directamente al niño o niña, serán consideradas como maltrato por omisión.”

“**ARTÍCULO 164.-** El maltrato por Supresión implica todo aquel trato, disimulado o no, como medidas disciplinarias o correctivas, que tiendan a negar al niño o niña el goce de sus derechos.

Este maltrato comprende toda supresión o discriminación que conlleve perjuicio al niño o niña, incluida la exclusión del hogar y la negación del goce y ejercicio de sus libertades; el derecho a la asistencia familiar, a la atención médica y a los medicamentos que requiera, el acceso a un ambiente infantil y a actividades y áreas recreativas o a recibir visitas de otros niños o niñas respecto de los cuales no hay causa justa para considerarlas perjudiciales.”

“**ARTÍCULO 165.-** El maltrato por Trasgresión tendrá lugar cada vez que se produzcan acciones o conductas hostiles, rechazantes o destructivas hacia el niño o niña, tales como hacerlo objeto de malos tratos físicos; proporcionarle drogas o medicamentos que no sean necesarios para su salud o que la perjudiquen; someterle a procedimientos médicos o quirúrgicos innecesarios que pongan en riesgo su salud física, mental o emocional; obligarle a alimentarse en exceso, hacerlo víctima de agresiones emocionales o de palabra, incluyendo la ofensa y la humillación; la incomunicación rechazante; y el castigo por medio de labores pesadas.

Cuando el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) tenga conocimiento de maltratos por trasgresión, presentará inmediatamente la correspondiente denuncia al Ministerio Público, para que se proceda conforme a Derecho.”

“**ARTÍCULO 166.-** Sin perjuicio de la responsabilidad Civil, Administrativa y Penal a que hubiera lugar en Derecho, el maltrato será sancionado administrativamente por el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), con multa de uno (1) a dos (2) salarios mínimos en su valor más alto.

Asimismo el(la) infractor(a) deberá asistir a los programas de tratamiento y rehabilitación, así como de consejería familiar que tendrá el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), los que incluirán orientación psicológica y social.

En la aplicación de esta norma, el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), procurará que las sanciones no menoscaben el legítimo ejercicio de los derechos a que da origen la patria potestad o tutela, en su caso.”

“**ARTÍCULO 167.-** El Estado, por medio del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) formulará y pondrá en práctica programas de detección, registro y seguimiento de los niños y niñas que hayan sido maltratados, así como de quienes hayan sido agresores y demás víctimas.”

“**ARTÍCULO 168.-** Los(las) Directores(as) de los hospitales públicos y privados y de los demás centros asistenciales, informarán en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) y al Ministerio Público, sobre los niños y niñas que muestren signos evidentes de agresión y sobre aquellos cuyos exámenes revelen que han sido víctimas de malos tratos.

En la misma obligación incurrirán los(las) Directores(as) de Centros Educativos y Centros de Cuidado, así como los(las) responsables directos de los niños y niñas, en esos centros.

La omisión de estos informes se sancionará con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos en su valor más alto, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación.”

“**ARTÍCULO 169.-** Incurrir en responsabilidad Civil, Penal y Administrativa, el(la) funcionario(a) o empleado(a) del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) bajo cuyo cuidado se encuentre un niño o niña, cuando incida en la misma situación a la que se refiere el Artículo precedente, en cuanto a sus autoridades superiores.”

“**ARTÍCULO 173.-** Quien cause maltrato a un(a) niño(a) sin llegar a incurrir en los delitos o faltas previstas por el Código Penal, será sancionado(a) con multa que oscilará entre medio (1/2) a dos (2) salarios mínimos en su valor más alto, sin perjuicio de las medidas de protección que adopte el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA).

Para los efectos de este Artículo, se considera maltrato a un niño cuando se le hace víctima de violencia física o psíquica, explotación, o cuando se le obliga a cumplir actividades que impliquen riesgos para su salud física o mental o para su condición moral o que impidan su concurrencia a los

establecimientos educativos y/o interfieran o amenacen su desarrollo físico, psíquico y social.

Sin perjuicio de las penalidades establecidas para el(la) autor(a) de maltrato infantil y las impuestas por el Código Penal, todo niño o niña que resultare víctima de abuso sexual, explotación sexual en espectáculos pornográficos, turismo sexual, trata de personas, u otras prácticas sexuales ilegales, recibirá atención médica, psicológica y/o psiquiátrica por parte del Estado, a través del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), en el marco de un Programa orientado a lograr la prevención y rehabilitación de niños(as) víctimas.”

“**ARTÍCULO 180.-** Créase el Sistema Especial de Justicia para la Niñez Infractora, cuyo objeto es la rehabilitación integral y reinserción a la familia y la comunidad, al cual estarán sujetos los niños y niñas cuyas edades oscilen en el rango de doce (12) hasta antes que cumplan los dieciocho (18) años, a quienes se les suponga o sean declarados Infractores de la Ley.

Los menores de doce (12) años de edad no delinquen, si se les supone responsable de un Hecho Delictivo o Falta, solamente se les brindará la protección especial que su caso requiera, procurándose su formación integral por medio del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA).

El Sistema comprende el proceso para determinar la existencia de la comisión de una infracción penal, la identificación de su autor, el grado de su participación, la aplicación de medidas alternativas o de simplificación procesal, las sanciones y las reglas de aplicación de las mismas.

El Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), desarrollará un sistema de programas descentralizados y de atención especializada, centrada en aspectos que promueven su desarrollo integral. Para ello, se garantizará no trasladar a quienes se les ha impuesto una medida o sanción, fuera de su residencia habitual, habilitando programas locales tanto de medidas no privativas de la libertad como de las que impliquen privación de la misma. Se auxiliará de los gobiernos municipales u organizaciones de la sociedad civil con quienes suscribirá convenios de cooperación técnica y financiera y, será co-responsable de su administración y supervisión.

El cumplimiento de los dieciocho (18) años de edad no afectará la sujeción al Proceso de El Niño(a), ni a las medidas o tratamientos y sanciones decretados por la autoridad competente. No obstante, si estando sujeto a una de ellas, comete éste un nuevo Hecho Delictivo, el Juez competente lo pasará a la jurisdicción de los tribunales comunes.

Para los efectos de este Título, se entenderá por "El Sistema": El Sistema Especial de Justicia para Niñez Infractora y por "El Niño(a)": el niño o niña que se encuentre en Proceso de investigación por atribuírsele la comisión de un Hecho Delictivo o haya sido Sancionado."

"ARTÍCULO 181.- Se garantiza que todo Niño(a) gozará del pleno respeto de los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República, los Tratados y Convenios internacionales vigentes en Honduras, este Código y demás leyes relacionadas con la materia.

Especialmente los siguientes:

- a) No ser aprehendido, sino en virtud de orden de Juez competente, salvo los casos de flagrancia dispuestos por la Ley, conforme a las disposiciones especiales de este Código; ser informado directamente, sin demora y en forma clara y precisa sobre la causa de su aprehensión, la autoridad que la ordenó y solicitar la presencia inmediata de sus padres, tutores o representantes legales;
- b) Contar con la asistencia técnica de un Profesional del Derecho, desde su aprehensión o presentación voluntaria, al momento de rendir la respectiva declaración, en su caso, y en cualquier etapa del Proceso, hasta que la sentencia haya sido plenamente ejecutada;
- c) Comunicación efectiva inmediatamente a su aprehensión, vía telefónica o por cualquier otro medio, con su familia, referente afectivo, defensor o a quien éste desee informar sobre tal hecho y, en su defecto, se informe al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) para que tutele sus derechos;
- d) Ser presentado al Ministerio Público o en su caso al Juez competente, sin demora y en el plazo legal establecido, así como a no ser conducido o aprehendido en forma que dañe su dignidad o se le exponga al uso de la fuerza, salvo que exista peligro inminente de fuga o riesgo de daño a la integridad de terceros;

- e) Participar en el Proceso, ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta en cualquier fase del mismo; que se permita la plena participación de sus padres, representantes legales o el que haga sus veces, salvo que sea contrario a su Interés Superior. Para tales efectos, de no poderse comunicar por sí mismo, a que se le nombre traductor o intérprete idóneo;
- f) Tener identificación personal o a que se le provea una, en caso de faltarle;
- g) Ser juzgado por un Juez natural, imparcial, independiente, especializado y, que el Proceso sea conocido por Jueces diferentes, de conformidad a este Título;
- h) Se respete, en todo procedimiento, los principios de oralidad, contradicción, concentración, continuidad, celeridad y reserva;
- i) Solicitar al Ministerio Público, por medio de sus representantes, que ejercite las acciones pertinentes para deducir responsabilidad a los funcionarios y empleados judiciales, administrativos o de cualquier otro orden, que hayan abusado de su autoridad o vulnerado sus derechos;
- j) Impugnar cualquier resolución provisional o definitiva que le afecte, conforme a este Código;
- k) Se garantice la confidencialidad y uso de los registros administrativos y judiciales que se lleven sobre su sujeción a El Sistema. En consecuencia, queda prohibida la emisión de certificados o constancias de registros policiales o judiciales penales relacionados con las denuncias y los procedimientos en trámite o sobre la ejecución de sanciones, salvo los necesarios para los fines del Proceso; y,
- l) En el caso de las mujeres embarazadas y lactantes que se les brinde la atención especial que requiere tal condición."

"ARTÍCULO 182.- Corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal contra Los Niños(as), sin perjuicio de la participación que este Código y el Código Procesal Penal conceden al ofendido, tratándose de Faltas e Infracciones de acción privada y de acción pública en instancia privada.

La acción penal prescribe en un término equivalente al máximo de duración de la pena señalada en la Ley para la infracción que se le atribuya a El Niño(a), sin embargo, éste en ningún caso podrá ser superior a ocho (8) años, plazo que cuando se trate de Faltas, será de noventa (90) días.

Los plazos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el Hecho Delictivo o Falta o, desde el día en que se decretó la Suspensión del Proceso, según corresponda.

Las sanciones prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas, el cual empezará a contarse desde que se encuentre firme la resolución que la imponga; o bien, desde que se compruebe que comenzó el incumplimiento.

El cumplimiento de la sanción impuesta de conformidad con lo previsto por este Título, extingue la responsabilidad derivada del Hecho Delictivo o Falta.”

“**ARTÍCULO 183.-** Cuando en un proceso de jurisdicción ordinaria, resulte implicado un Niño(a), el Juez se declarará incompetente y sin tardanza lo pondrá a la orden del Juez de la Niñez competente o al que haga sus veces, con el testimonio del respectivo expediente.

De igual forma procederá El Juez de la Niñez, si en el transcurso de un Proceso, se comprobare que la persona a quien se le imputa el Hecho Delictivo excede la edad establecida para el mismo, al momento de su comisión.

Si se tratara de un menor de doce (12) años de edad, el Ministerio Público o el Juez, según el caso, lo pondrá inmediatamente en libertad, entregándolo a sus padres o responsables. En ausencia de éstos o en caso que resulte notoriamente perjudicial entregárselo a ellos, quedará a disposición del Juez competente para que adopte las medidas de protección que correspondan.

La violación de lo establecido en este Artículo dará lugar a que se aplique al responsable la medida disciplinaria correspondiente.”

“**ARTÍCULO 184.-** Las acciones civiles para el pago de perjuicios ocasionados por la infracción cometida por un Niño(a), deberá promoverse ante la jurisdicción civil, de acuerdo con las normas generales.

Con tal fin y conforme a las previsiones legales respectivas, los juzgados ordinarios podrán solicitar al Juez competente certificación de la sentencia condenatoria, con el sólo objeto de fundamentar la acción civil correspondiente.”

“**ARTÍCULO 185.-** Desde la vinculación al Proceso hasta dictada la sentencia, no podrá transcurrir un plazo mayor de

seis (6) meses. Ante su vencimiento, sin que se haya emitida la resolución definitiva del Proceso, el Juez ordenará el cese de las Medidas Cautelares impuestas.”

“**ARTÍCULO 186.-** Para los efectos de El Sistema, todos los días y horas son hábiles y comenzarán a correr al día siguiente de su notificación.

Las partes a cuyo favor se ha señalado un plazo o término legal o judicial, sean éstos individuales o comunes, podrán renunciarlo o abreviarlo mediante la expresa manifestación de voluntad ante la autoridad competente.

Cuando el plazo sea común, se reputará que existe renuncia o abreviación, mediante la expresa manifestación de voluntad de las partes.

La renuncia de los plazos, no implicará una extensión del plazo máximo de que se trate.

Las autoridades que sin causa justificada desatiendan los asuntos que se sometan a su conocimiento incurrirán en responsabilidad civil, penal y administrativa.”

“**ARTÍCULO 187.-** Para los efectos de este Código, se tendrá como representante legal de El Niño(a), a quién lo sea de acuerdo con el Derecho vigente y, en su defecto, a la persona que lo tenga bajo su cuidado en forma temporal o permanente o, conforme a las disposiciones legales aplicables, el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA).

El Juez podrá, mediante resolución motivada, separar a unos u otros del Proceso, si su participación resulta perjudicial.”

“**ARTÍCULO 188.-** Serán de aplicación al Proceso, las Medidas Cautelares previstas en el Artículo 173 del Código Procesal Penal, con excepción de las reguladas en los numerales 1), 2), 10) y 12), en todo cuanto no esté regulado en este Título.

Las Medidas Cautelares serán impuestas mediante resolución judicial motivada, deberán ser proporcionales a la infracción y adecuadas a las circunstancias en que se encuentre El Niño(a). Estas serán aplicadas por los periodos más breves posibles, pero no excederán los seis (6) meses.

En todos los casos, el Fiscal fundamentará la solicitud de Medidas y, mediante auto motivado, el Juez resolverá lo procedente conforme a Derecho.”

“**ARTÍCULO 189.** Solamente se podrá aplicar Medidas Cautelares a El Niño(a), con el objetivo de:

- a) Asegurar y garantizar su presencia en el Proceso;
- b) Asegurar las pruebas; y,
- c) Proteger a la víctima, denunciante o testigo.”

“**ARTÍCULO 190.** La aprehensión de El Niño(a) será hecha de conformidad con las disposiciones, principios, derechos y procedimientos consignados en la Constitución de la República, el presente Código y demás leyes aplicables.

Ningún Niño(a) podrá ser aprehendido sin orden escrita de Juez competente, salvo el caso de flagrancia o fuga de un centro especializado de internamiento en el que estuviera cumpliendo una Medida Cautelar o Sanción.

El Ministerio Público lo pondrá a la orden del Juez competente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su detención.

Quienes realicen la aprehensión deberán identificarse y mostrar la orden judicial que los autoriza para ejecutarla, en su caso, además deberán reducir al mínimo el uso de la fuerza u otro medio que pueda ocasionarle daño.

El uso de la fuerza, así como de cualquier otro medio para la aprehensión serán los adecuados a su condición y no podrán atentar contra su dignidad. Queda prohibido el uso de esposas, ataduras o medios de sujeción que atenten contra su dignidad, salvo que exista peligro inminente de fuga o que se cause daño o se le pueda causar a otras personas. Si es necesario el uso de armas, deberá preferirse la incapacitantes no letales.”

“**ARTÍCULO 191.-** Se entenderá por flagrancia, cuando El Niño(a) sea sorprendido:

- a) En la comisión del Hecho Delictivo; o,
- b) Inmediatamente después de cometerlo, es perseguido materialmente.

En este caso, la detención se notificará inmediatamente a sus padres, responsable o al Instituto Hondureño de la Niñez

y la Familia (IHNFA); cuando ello no sea factible, se les notificará en el plazo más breve posible.

Se entenderá por responsables a las personas que lo tengan bajo su cuidado en forma temporal o permanente.

Si es extranjero, se le asegurará la inmediata comunicación con la autoridad consular de su país, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales vigentes en Honduras.

Si la detención en flagrancia fuere realizada por agentes policiales, éstos deben presentarlo inmediatamente ante el Ministerio Público. Si es practicada por cualquier otra persona, ésta debe entregarlo de inmediato a la autoridad policial más próxima, la que procederá en la forma señalada en este párrafo.

Si muestra señales de maltrato físico o psicológico, inmediatamente el Ministerio Público dispondrá su evaluación psico-física, quien de verificar las agresiones, abrirá la investigación para determinar la causa y tipo de las lesiones, así como sus responsables.”

“**ARTÍCULO 192.-** Para los efectos de éste Código, la medida prevista en el numeral 3 del Artículo 173 del Código Procesal Penal, se denomina Detención Cautelar y se registrará de conformidad a este Título.

La Detención Cautelar tiene carácter excepcional, por lo que exclusivamente se aplicará si no fuere posible decretar otra Medida Cautelar menos gravosa y solamente podrá imponerse en los supuestos siguientes:

- a) Que la infracción supuestamente cometida, haya producido daño a la vida, la integridad personal, la libertad personal o sexual de las personas o implique grave violencia contra de otro u otros seres humanos;
- b) Que El Niño(a) haya rechazado expresa, reiterada e injustificadamente el cumplimiento de otras Medidas Cautelares o Sanciones impuestas por la autoridad competente; o,
- c) Que exista peligro de fuga u obstrucción de la investigación.

En todos los casos, el Fiscal fundamentará la solicitud de Medidas y, mediante auto motivado, el Juez resolverá lo procedente conforme a Derecho.

A fin que la Detención Cautelar sea lo más breve posible, los tribunales y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que un Niño(a) se encuentre detenido.

La Detención Cautelar se cumplirá en los centros especializados que al efecto tenga el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) o institución que corresponda. Quienes cumplan esta medida deberán estar separados de aquellos que hayan sido sentenciados con el internamiento.

En los centros de privación de libertad no se admitirá el ingreso de Niños(as) sin orden previa y escrita de Juez competente.”

“**ARTÍCULO 193.-** No procederá la Detención Cautelar contra Niños(as), cuando:

- a) Estén en estado de embarazo;
- b) Madres durante la lactancia de sus hijos; y,
- c) Adolezcan de una enfermedad en su fase terminal o degenerativa del sistema nervioso, de conformidad al Decreto No.5-2007 de fecha 13 de marzo de 2007.

En tales casos, la Detención Cautelar se sustituirá por arresto domiciliario o internamiento en un centro especializado adecuado, según sean las circunstancias.”

“**ARTÍCULO 194.-** Las partes podrán solicitar en cualquier momento del Proceso hasta antes que quede firme la sentencia, audiencia para la revocación o sustitución de la Detención Cautelar por otra Medida menos gravosa, la cual tramitará conforme al Artículo 188 del Código Procesal Penal.

Dicha audiencia tendrá lugar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha en que se haya presentado la respectiva petición, debiéndose celebrar con la comparecencia de las partes y resolverse en la misma.”

“**ARTÍCULO 195.-** Las Sanciones a los Niños(as) tienen por objeto su incorporación a un proceso reeducativo, por medio de su formación integral y familiar, para lograr su reinserción social y el pleno desarrollo de sus capacidades, mediante su orientación y tratamiento.

El Juez podrá ordenar que su ejecución se realice en forma simultánea o sucesiva, verificando que las mismas no sean incompatibles entre sí.

Son sanciones aplicables las siguientes:

a) Sanciones no privativas de libertad:

- 1) Amonestación;
- 2) Libertad asistida;
- 3) Prestación de servicios a la comunidad; y,
- 4) Reparación del daño a la víctima.

b) Sanciones de orientación y supervisión:

- 1) Residir en un lugar determinado o cambiarse de él;
- 2) Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- 3) Abstenerse de consumir drogas, otros estupefacientes o bebidas alcohólicas, que produzcan adicción o hábito;
- 4) Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- 5) Someterse a programas educativos con el fin de comenzar o finalizar la escolaridad básica, si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez;
- 6) Someterse, si es necesario, a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas; y,
- 7) Asistir o integrarse a los correspondientes sistemas o centros educativos.

c) Sanciones privativas de libertad:

- 1) La privación de libertad domiciliaria;
- 2) Régimen de Semi-libertad; y,
- 3) La privación de libertad en centros certificados o especializados del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) para Sancionados.

“**ARTÍCULO 196.-** La Amonestación es el llamado de atención al Sancionado, que el Juez le hará en audiencia oral, exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas familiares y de convivencia social que éste establezca expresamente. Cuando corresponda, deberá advertir a los

padres, representantes legales o responsables, sobre la conducta infractora de El Niño(a) y les solicitará intervenir para que el amonestado respete las normas legales y sociales de convivencia.

La Amonestación deberá ser clara y directa, de manera que tanto El Niño(a) como sus representantes legales o responsables, comprendan la ilicitud de los hechos cometidos así como la responsabilidad de los padres, representantes o responsables en el cuidado de sus hijos o representados.”

“**ARTÍCULO 197.-** Libertad Asistida es la medida educativa, socializadora e individualizada, que consiste en otorgar libertad al Sancionado, bajo la supervisión y orientación de personal especializado del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), con la finalidad de desarrollar sus habilidades, destrezas, capacidades y aptitudes, especialmente en áreas educativas y de formación laboral, para lograr su desarrollo personal y su reinserción familiar y social.

Esta medida no podrá ser inferior a seis (6) meses ni superior a dos (2) años.”

“**ARTÍCULO 198.-** La Prestación de Servicios a la Comunidad consiste en la realización de tareas de interés general por parte del Sancionado, la cual se prestará de modo gratuito en entidades de asistencia pública o privada sin fines de lucro, orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, escuelas, iglesias, municipalidades, cuerpos de bomberos, cruz roja y otras instituciones similares, siempre y cuando éstas tareas no atenten contra su salud, o integridad física y psicológica, no interfieran con sus estudios o su trabajo y sean compatibles con la ley que regule la respectiva actividad.

Las actividades asignadas deberán guardar proporción con las aptitudes del Sancionado y con su nivel de desarrollo, tomando en cuenta el estudio técnico correspondiente. Podrán ser cumplidas durante una jornada mínima de seis (6) y máxima de ocho (8) horas semanales, en los días que goce de tiempo libre, o en días inhábiles. La prestación de servicio a la comunidad no podrá ser inferior a seis (6) meses ni superior a un (1) año.”

“**ARTÍCULO 199.-** La Reparación del Daño a la Víctima tiene por finalidad resarcir el daño causado, asignando al

Sancionado una obligación de dar o de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto.

Solamente podrá imponerse, si la víctima y el Sancionado hayan manifestado su acuerdo.

Si ambas partes acuerdan sustituir la obligación de hacer por una suma de dinero, el Juez procederá a fijar la cuantía que considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el Hecho Delictivo.

En la Resolución respectiva deberá estipularse el plazo de cumplimiento, el cual no podrá ser mayor a un (1) año.

El Juez a cargo de la Ejecución declarará que la Sanción se encuentra cumplida, cuando el daño haya sido reparado en la forma acordada.”

“**ARTÍCULO 200.-** Las Órdenes de Orientación y Supervisión consisten en reglas de conducta o prohibiciones impuestas por el Juez y supervisadas por el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), para promover y asegurar la formación integral y reinserción social de El Niño(a).

Su duración no será menor de tres (3) meses ni superior a dos (2) años.

El Juez de Ejecución podrá modificar las órdenes impuestas, en caso de incumplimiento.”

“**ARTÍCULO 201.-** La Privación de Libertad es de carácter excepcional, la cual deberá utilizarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra Sanción, en los casos en los que el Sancionado sea declarado responsable por un Hecho Delictivo grave, en los términos que establecen los Artículos 204 y 205 y demás disposiciones aplicables de este Título.”

“**ARTÍCULO 202.-** La Privación de Libertad Domiciliaria consiste en el arraigo del Sancionado a su domicilio y con su familia.

De no poder cumplirse en su domicilio, se practicará en la casa de cualquier familiar y, en su defecto, podrá ordenarse en una vivienda o en centro estatal, de comprobada idoneidad.

Esta no debe afectar el cumplimiento del trabajo, ni la asistencia al centro educativo a que concurra el Sancionado.

No será menor a uno (1) ni superior a nueve (9) meses.”

“**ARTÍCULO 203.-** El Régimen de Semi-Libertad consistirá en que El Niño(a) deberá cumplir la sanción privativa de libertad durante días inhábiles, en el centro especializado que determine la respectiva Sentencia, sin perjuicio de poder realizar actividades fuera del mismo.

Esta no debe afectar el cumplimiento del trabajo, ni la asistencia al centro educativo al que concurra el Sancionado.

Esta Sanción no podrá dictarse por un plazo inferior a dos (2) ni superior a ocho (8) meses.”

“**ARTÍCULO 204.-** La Privación de Libertad en un Centro Estatal Especializado o certificado por el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), es de carácter excepcional, podrá ser aplicada cuando:

- a) Se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas, la vida, la libertad individual, la libertad sexual, robo agravado y tráfico de estupefacientes; y,
- b) Se trate de delitos dolosos y graves, sancionados por la Ley, con una pena mínima superior a ocho (8) años.

“**ARTÍCULO 205.-** La Privación de Libertad en un Centro Estatal Especializado o certificado por el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), se ajustará a las reglas especiales siguientes:

- a) Cuando la edad del infractor oscile entre dieciséis (16) y los dieciocho (18) años no cumplidos, la privación de libertad no podrá ser inferior a seis (6) meses ni exceder los ocho (8) años;
- b) Cuando la edad del infractor oscile entre catorce (14) y quince (15) años, la privación de libertad no podrá ser inferior a cuatro (4) meses ni exceder los cinco (5) años; y,
- c) Cuando la edad del infractor oscile entre doce (12) y trece (13) años, la privación de libertad no podrá ser inferior a un (1) mes ni superior a tres (3) años.

El cumplimiento de esta Sanción se llevará a cabo de acuerdo al régimen que el Juez señale, tomando en cuenta

sus circunstancias personales, familiares, sociales y educativas.

Para la individualización de la sanción, el Juez, deberá considerar el período de Detención Cautelar al que hubiera sido sometido.”

“**ARTÍCULO 206.-** El Juez podrá ordenar la Suspensión de la Ejecución Condicional de la sanción privativa de libertad, por un período de prueba de tres (3) años, tomando en cuenta los supuestos siguientes:

- a) La sanción no exceda de dos (2) años;
- b) Sean notorios los esfuerzos de El Niño (a) por reparar el daño causado;
- c) La menor gravedad de los hechos cometidos; y,
- d) La conveniencia para su desarrollo educativo o laboral.

Si durante la Suspensión de la Ejecución Condicional fuere encontrado responsable de cometer un nuevo Hecho Delictivo, se le revocará el beneficio y cumplirá con la Sanción impuesta originalmente. Si no incurriera en un nuevo Hecho Delictivo durante el período de prueba y cumpliera sus condiciones, se tendrá por extinta la Sanción.

“**ARTÍCULO 207.-** Al menos cada tres (3) meses, el Juez de Ejecución deberá revisar de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervisa la ejecución de la Sanción, la posibilidad de sustituirla por otra menos gravosa, de conformidad con el desenvolvimiento de El Niño(a) durante el cumplimiento de su Sanción.

Este período no será tomado en cuenta, cuando las circunstancias del infractor ameriten la revisión inmediata de la Sanción.”

“**ARTÍCULO 208.-** No podrá atribuirse al Sancionado el incumplimiento de las sanciones que se le hayan impuesto, cuando sea el Estado quien haya incumplido en la creación y organización de los programas para el seguimiento, supervisión y atención integral de éstos. Caso en el cual, se deducirá la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda.”

“**ARTÍCULO 209.-** El Proceso Para la Niñez Infractora de La Ley tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como Hecho Delictivo o Falta,

quién es su autor, el grado de responsabilidad de éste y, en su caso, determinar la aplicación de las sanciones que correspondan.

Este se llevará a cabo de acuerdo a lo dispuesto en este Código y, supletoriamente, conforme al Código Procesal Penal, orientándose por los principios rectores y demás disposiciones de especialidad establecidas en este Título.

Comprenderá las Fases: Preparatoria, Intermedia y de Juicio, así como las Formas Alternativas o Simplificadas del Proceso y los presupuestos de procedibilidad y aplicación de los recursos.

No se aplicará la figura de procedimiento abreviado en materia penal para Niños(as).”

“ARTÍCULO 210.- El Estado creará progresivamente la Jurisdicción Especial de la Niñez Infractora de La Ley, la que estará integrada por:

- a) Jueces de Garantías;
- b) Jueces de Juicio;
- c) Jueces de Ejecución; y,
- d) Tribunales de Apelaciones.

En tanto ésta se crea, el Estado garantizará que al funcionario que haya ejercido la función de Juez de Garantías en un determinado Proceso, no se le asigne el conocimiento de su juzgamiento ni su ejecución.

Para tales efectos, por medio de las instancias respectivas, adoptará las medidas generales y particulares que aseguren una adecuada distribución de competencias entre los Jueces de Letras de Niñez y los Jueces de Letras Seccionales.”

“ARTÍCULO 211. Corresponde al Juez de Garantías:

- a) Conocer de las Fases Preparatoria e Intermedia, de conformidad a lo establecido en este Título;
- b) Velar por el respeto de los derechos fundamentales de los Niños(as) en Proceso;
- c) Dictar, en los plazos y términos previstos, la Vinculación al Proceso y las Medidas Cautelares aplicables, cuando correspondiere;
- d) Llamar y presidir la audiencia intermedia y dictar el auto de Apertura a Juicio;

- e) Aprobar la solicitud de Suspensión del Proceso a Prueba y sus condiciones, así como resolver sobre la revocación de la misma y la reanudación del Proceso cuando procediere;
- f) Ordenar, cuando proceda, la evacuación de elementos de prueba con las formalidades de prueba anticipada;
- g) Declarar la extinción de la acción penal o la reanudación del Proceso por incumplimiento de la Conciliación;
- h) Decidir sobre el uso de las formas alternativas de solución de conflictos establecidas en este Título; e,
- i) Las demás que se disponen en este Código.”

“ARTÍCULO 212.- Corresponde al Juez de Juicio:

- a) Presidir la Audiencia de Juicio y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos;
- b) Declarar la responsabilidad penal o inocencia de Niños(as) en Proceso;
- c) Imponer las sanciones, atendiendo a los principios rectores descritos en este Código, la proporcionalidad y racionalidad de la conducta, así como a las circunstancias de gravedad de la conducta, características y necesidades de los Niños(as); y,
- d) Las demás responsabilidades que se disponen en este Código.”

“ARTÍCULO 213.- Corresponde al Juez de Ejecución:

- a) Controlar que la ejecución de toda Sanción se conforme con la sentencia que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al Sancionado;
- b) Revisar las sanciones de oficio o a solicitud de parte al menos cada tres (3) meses, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social;
- c) La vigilancia y control de la ejecución de las sanciones así como velar por la correcta aplicación de las normas que regulan el régimen de privación de libertad;
- d) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las sanciones impuestas;
- e) Ordenar la cesación de la sanción una vez transcurrido el plazo o condición fijado por la sentencia y enviar

las comunicaciones a la institución estatal responsable de la Ejecución;

- f) Atender las solicitudes que hagan los Sancionados, dar curso a sus quejas cuando así lo amerite la situación y resolver lo que corresponda;
- g) Corregir los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de los preceptos contenidos en este Código, relacionados con sus competencias;
- h) Visitar los centros de Ejecución o cumplimiento de la sanción privativa de libertad, al menos una (1) vez al mes y formular las recomendaciones necesarias;
- i) Conocer y resolver los reclamos sobre las decisiones de los órganos directivos, administrativos y técnicos de los Centros Especializados de Privación de Libertad; y,
- j) Las demás responsabilidades que éste Código y las leyes le atribuyan.”

“**ARTÍCULO 214.-** Los Tribunales de Apelaciones, resolverán los recursos de apelación en esta materia, en el término territorial que les corresponda, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal y las disposiciones especiales previstas en este Título.

Mientras se crean estas instancias, la Corte de Apelaciones Ordinaria respectiva conocerá de la vía recursiva en esta materia, conforme a la competencia por razón del territorio.”

“**ARTÍCULO 215.-** El Ministerio Público, la Defensa Pública, La Policía Nacional y otros funcionarios intervinientes en el Proceso, tendrán en materia de la Jurisdicción Especial de la Niñez Infractora de la Ley, los deberes, facultades y atribuciones que en este Título, en el Código Procesal Penal y en sus regulaciones propias se disponga.”

“**ARTÍCULO 216.-** Son Formas Alternativas o Simplificadas de Solución de los Conflictos sometidos a la Jurisdicción Especial de la Niñez, las siguientes:

- a) Criterio de Oportunidad;
- b) Conciliación; y,
- c) Suspensión del Proceso a Prueba”.

“**ARTÍCULO 217.-** El representante del Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de este Código. No obstante, podrá solicitar que se prescinda, total

o parcialmente de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a solamente alguno de los Niños(as) que supuestamente participaron en su realización, en los casos siguientes:

- a) Cuando la pena aplicable al Hecho Delictivo no exceda de cinco (5) años, la afectación del interés público sea mínima y, de los antecedentes y circunstancias personales de los Niños(as), se infiera su falta de peligrosidad;
- b) Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del supuesto autor o partícipe o ínfima contribución de éste, salvo que afecte seriamente un interés público;
- c) El Niño(a) haya sufrido a consecuencia del hecho, grave daño físico o psíquico que torne desproporcionada la aplicación de una Sanción o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación;
- d) El Niño(a), hubiera hecho cuanto estaba a su alcance para impedir los efectos de la consumación del Hecho Delictivo;
- e) Cuando la pena a aplicar por un delito, sea de menor importancia, en comparación con la que se le impuso o se le debe imponer a la misma persona por otro Hecho delictivo conexo; y,
- f) Cuando se trate de Hechos Delictivos de delincuencia organizada, criminalidad violenta protagonizada por grupos o bandas de delincuentes, otros delitos graves de realización compleja que dificulte su investigación y persecución, y colabore eficazmente con la investigación, brinde información especial para evitar que continúe el Hecho Delictivo o se perpetren otros o ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de terceras personas, siempre que la acción penal de la cual se trate resulte más leve que los hechos punibles cuya persecución facilite o cuya continuación evite.

El Fiscal del caso deberá aplicar el Criterio de Oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, salvo en el supuesto contemplado por el inciso f) donde se procederá conforme las reglas generales que al efecto haya dictado el Ministerio Público.

El Ministerio Público velará que el daño causado sea razonablemente reparado.

Para la tramitación del Criterio de Oportunidad, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.”

“**ARTÍCULO 218.-** Procederá la Conciliación entre la víctima y El Niño(a), en todo momento y hasta antes de dictarse el auto de Apertura a Juicio.

Podrán solicitarla tanto el Ministerio Público o las partes, igualmente en el caso de las Faltas, los Hechos Delictivos de acción privada, de acción pública dependientes de instancia particular como en los que admitan la Suspensión del Proceso a Prueba, a cuyo efecto el Juez les hará saber que cuentan con la posibilidad de conciliar y si están de acuerdo y preparados, practicará la Conciliación.

La conciliación se rige por los principios de: voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del Proceso o del Proceso Penal, en su caso.

Para los efectos de la Conciliación el Juez podrá aprobar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas en la materia.

No se aprobará la conciliación cuando se tengan fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no se encontraba en condiciones de igualdad para negociar o hubiera actuado bajo coacción o amenaza.

Una vez propuesta la Conciliación, el Juez señalará la audiencia respectiva dentro de un plazo que no podrá exceder los veinte (20) días.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas no podrá ser superior a tres (3) meses; durante el cual se suspenderá el trámite del Proceso y de la prescripción de la acción penal. Comenzará a contarse a partir del día siguiente de la homologación del acuerdo.

No se podrá conciliar cuando se trate de los Hechos Delictivos siguientes:

- a) De naturaleza dolosa contra la vida y las lesiones graves;
- b) Contra la libertad e integridad física, psicológica y sexual;
- c) Cuando el Sujeto Pasivo sea menor de dieciocho (18) años de edad; y,
- d) Sea producto de redes de crimen organizado.”

“**ARTÍCULO 219.-** Procederá la Suspensión del Proceso a Prueba en los casos en que el máximo de la pena aplicable al Hecho Delictivo de que se trate no exceda de nueve (9) años y siempre que no se encuentre o haya gozado de este beneficio en otro Proceso.

La solicitud podrá ser presentada por El Niño(a) o por el Fiscal, en cualquier momento hasta antes del auto de Apertura a Juicio.”

“**ARTÍCULO 220.-** La solicitud de Suspensión del Proceso a Prueba deberá contener un Plan de Reparación del Daño causado por el Hecho Delictivo y un detalle de las condiciones que El Niño(a) estaría dispuesto a cumplir. Este podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que, en su caso, pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos.

Para el otorgamiento de la suspensión será condición indispensable que El Niño(a) admita el hecho que se le atribuye.

El trámite no podrá exceder de veinte (20) días, contados a partir de la solicitud.

La resolución que declare inadmisibles la solicitud de Suspensión del Proceso a Prueba será recurrible”.

“**ARTÍCULO 221.-** El Juez oír en audiencia al peticionario sobre la solicitud de Suspensión del Proceso a Prueba, así mismo a las partes, debiendo resolver de inmediato, salvo que difiera su decisión para nueva audiencia, la que se realizará dentro de un plazo no mayor de diez (10) días.

La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud; en el primer caso aprobará o modificará el plan de reparación con el acuerdo entre las partes. La sola falta de recursos de El Niño(a) no podrá aducirse para rechazar la solicitud.

Si se rechaza la solicitud, la admisión de los hechos por parte de El Niño(a) no tendrá valor probatorio alguno.”

“**ARTÍCULO 222.-** El Juez fijará el plazo de Suspensión del Proceso a Prueba, el cual no podrá ser inferior a seis (6) meses ni mayor a un (1) año, asimismo, determinará la imposición de una o varias reglas de cumplimiento, entre ellas las siguientes:

- a) Residir en un lugar determinado;
- b) Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- c) Abstenerse de consumir drogas, otros estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- d) Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- e) Comenzar o finalizar la escolaridad básica si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez;
- f) Prestar servicio social comunitario a favor del Estado o de instituciones públicas de servicio;
- g) Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- h) Permanecer en un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez determine, el entrenamiento en un oficio, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- i) Someterse a la vigilancia que determine el Juez;
- j) No conducir vehículos automotores o de otra índole;
- k) Abstenerse de viajar al extranjero; y,
- l) Cumplir con los deberes de deudor alimentario.

Cuando se acredite plenamente que El Niño(a) no puede cumplir con alguna de las reglas anteriores, por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez podrá sustituirlas fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas que resulten razonables.

El Juez prevendrá a El Niño(a) sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia.

Contra la resolución que deniegue la Suspensión del Proceso a Prueba, procederá el recurso de Apelación. La resolución que admita esta figura, sólo será apelable, cuando las reglas fijadas resulten manifiestamente excesivas o que el Juez se haya excedido en sus facultades.

En ningún caso el Juez podrá imponer reglas más gravosas que las solicitadas por el Fiscal.”

“**ARTÍCULO 223.-** Ante el incumplimiento injustificado del plan de reparación o las reglas impuestas, de oficio o a petición de parte, el Juez llamará a una audiencia en la que se resolverá fundada y motivadamente sobre la revocación de la Suspensión del Proceso a Prueba.

Si mediara justificación válida, podrá reprogramar el plazo con la finalidad de asegurar el cumplimiento del término decretado, no obstante, esta no excederá los tres (3) meses adicionales, y solo podrá concederse por una vez. “

“**ARTÍCULO 224.-** En los asuntos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a esta Sección, el Fiscal tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes. “

“**ARTÍCULO 225.-** Los efectos de la Suspensión del Proceso a Prueba cesarán mientras El Niño(a) esté privado de su libertad por otro Proceso, pero si goza de libertad, el plazo seguirá su curso, no obstante no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho.

La revocatoria de la Suspensión del Proceso a Prueba no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad, cuando fueren procedentes.”

“**ARTÍCULO 226.-** La Suspensión del Proceso a Prueba no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a cuenta de la indemnización por daños y perjuicios que le pudiese corresponder.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada y cumplido el plan de reparación, se extinguirá la acción penal y el Juez deberá dictar de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento definitivo.

Durante el período de Suspensión del Proceso a Prueba de que tratan los artículos precedentes, quedará suspendida la prescripción de la acción penal.”

“**ARTÍCULO 227.-** El Proceso Para la Niñez Infractora de Ley, estará compuesto por las fases siguientes:

- a) Preparatoria;
- b) Intermedia; y,
- c) Juicio.

La Fase Preparatoria comprenderá los actos siguientes:

- a) Denuncia;
- b) Investigación;
- c) Acusación; y,
- d) Vinculación al proceso.

La Fase Intermedia comprenderá los actos siguientes:

- a) Interposición de incidentes, excepciones y nulidades;
- b) Formalización de la acusación y contestación de cargos; y,
- c) Auto de apertura a Debate.

La Fase de Juicio integra los actos siguientes:

- a) Preparación del Debate;
- b) Audiencia de Debate;
- c) Individualización de la Sanción; y,
- d) Sentencia.”

“**ARTÍCULO 228.-** La Fase Preparatoria del Proceso Para la Niñez Infractora de Ley iniciará a través de la denuncia, siéndole aplicables las disposiciones conducentes del Código Procesal Penal.

De igual manera serán aplicables tales disposiciones, con respecto a la investigación de los Hechos Delictivos atribuidos a El Niño(a).

En ambos casos, siempre y cuando no contravengan los principios y derechos inherentes de esta materia.”

“**ARTÍCULO 229.-** Concluidas las investigaciones iniciales, el Ministerio Público podrá:

- a) Ordenar el archivo del respectivo expediente;
- b) Formular por escrito al Juez, la solicitud para que le autorice la Suspensión del Proceso a Prueba;
- c) Solicitar sobreseimiento definitivo; o,
- d) Presentar la respectiva Acusación.

En el caso previsto en el inciso b) de este Artículo, el Juez resolverá sin más trámite la solicitud correspondiente.”

“**ARTÍCULO 230.-** En caso que el Ministerio Público decida presentar Acusación, si El Niño(a) se encuentra detenido por flagrancia será puesto a la orden del Juez competente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su detención; en caso de ser detenido por orden de captura emitida por autoridad judicial deberá ser puesto inmediatamente a la orden del Juez de la Niñez o el que haga sus veces.

Una vez que El Niño(a) se encuentre a disposición del Juez competente, inmediatamente se celebrará audiencia de vinculación al proceso, en la que el Ministerio Público formulará su acusación, solicitará su vinculación a proceso o la solicitud de aplicación de las medidas de simplificación en su caso y las Medidas Cautelares que considere procedentes. Asimismo de ser menor de doce (12) años, actuará de conformidad a Ley.

El Ministerio Público en esta audiencia deberá acreditar mínimamente, la existencia del Hecho Delictivo y de la probable participación de El Niño(a) en éste.

En la misma audiencia, si El Niño(a) desea hacerlo, se le recibirá su declaración inicial.

Esta audiencia se realizará con la presencia de El Niño(a) su Defensor, el Fiscal y el acusador privado, la ausencia de este último no impedirá la realización de esta audiencia.

Con anterioridad a la audiencia o durante el transcurso de ella, El Niño(a) o su defensor podrán solicitar la suspensión de la audiencia de vinculación, por un plazo de hasta setenta y dos (72) horas para aportar elementos de convicción antes de que se resuelva su situación jurídica o se pronuncie el Juez sobre la Medida Cautelar.

La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley Penal.

Finalizada la intervención de las partes y con base en los elementos de prueba desarrollados, de inmediato el Juez resolverá, dictando:

- a) Sobreseimiento provisional;
- b) Sobreseimiento definitivo;
- c) Con lugar la vinculación al Proceso; o
- d) La imposición o no de las Medidas Cautelares procedentes.

En el caso del literal a) el plazo para que el Ministerio Público pueda promover la persecución del Proceso será de dos (2) años seis (6) meses.

Resuelta la vinculación al Proceso, el Juez ordenará la celebración de la Audiencia Intermedia, fijando su fecha en un plazo no mayor a treinta (30) días, quedando al efecto, las partes debidamente citadas.

No obstante, en los casos complejos, a petición del Ministerio Público ese plazo podrá prorrogarse hasta treinta (30) días adicionales, por una sola vez. Se entenderán por casos complejos aquéllos que involucren: múltiples hechos, imputados o víctimas y los que en cuanto a las investigaciones requieran el cumplimiento de actuaciones en el exterior o la producción de prueba de difícil realización. En este último caso, el Fiscal deberá detallar las diligencias de investigación pendientes de finalizar, a efecto que el Juez valore el tiempo necesario de la prórroga, el que en ningún caso excederá el tiempo máximo establecido.

Si considera que la Vinculación al Proceso es improcedente, ordenará de inmediato la libertad de El Niño(a).”

“ARTÍCULO 231.- Los Procesos contra Niños(as) son de alta prioridad y especial interés público, con plena salvaguarda del derecho que tienen a ser escuchados. Bajo pena de nulidad, su declaración debe ser rendida conforme a las reglas siguientes:

- a) Únicamente ante Juez competente;
- b) Voluntariamente, de manera que sólo se puede tomar, cuando lo haya consultado con su Defensor;
- c) Asistida, de modo que se realice con la asistencia de su Defensor;
- d) Se dará prioridad a la declaración, procurando que el tiempo entre la presentación y la declaración sea el menor posible;
- e) Será breve, de modo que la comparecencia ante el Juez tome estrictamente el tiempo requerido, considerando inclusive períodos de descanso para El Niño(a);

- f) Será eficiente, por lo que la autoridad tendrá que preparar la comparecencia con antelación a fin de obtener la información que requiera para el ejercicio de sus funciones, en el menor número de sesiones que sea posible; y,
- g) Se evacuará en presencia de sus padres, responsables o funcionarios competentes del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), a cargo de la protección a los niños y niñas, siempre que éste o su defensor lo soliciten y el Juez lo estime conveniente.

Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, en las entrevistas que voluntariamente tenga un Niño(a), con el Ministerio Público.”

“ARTÍCULO 232.- La Fase Intermedia se desarrollará en una audiencia a celebrarse el día y hora señalados, la cual comprenderá los actos siguientes:

- a) Interposición de incidentes, excepciones y nulidades;
- b) Solicitud de sobreseimiento provisional o definitivo;
- c) Formalización de la acusación y contestación de cargos; y
- d) Auto de apertura a debate.

La acusación deberá contener:

- a) Una breve y precisa relación de los Hechos Delictivos imputados;
- b) La calificación legal de los hechos, conforme lo dispuesto en la Ley;
- c) El grado de participación que supuestamente tuvo El Niño(a); y,
- d) La Sanción que considera debe aplicarse.

En caso de duda, la calificación podrá recaer alternativamente sobre tipos delictivos que se excluyan entre sí.”

“ARTÍCULO 233.- El Juez notificará a las partes su resolución sobre los puntos planteados, en audiencia que se celebrará dentro de los tres (3) días siguientes a la Audiencia Intermedia.

De resultar procedente la acusación, dictará Auto de Apertura a Juicio, caso contrario dictará sobreseimiento provisional o definitivo, según sea el caso, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.

De decretarse el Auto de Apertura, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el Juez ordenará la remisión de las diligencias al Juez que deba conocer la Fase de Juicio.”

“**ARTÍCULO 234.-** La Fase de Juicio integra los actos siguientes:

- a) Preparación del Debate;
- b) Audiencia de Debate;
- c) Individualización de la Sanción; y,
- d) Sentencia.”

“**ARTÍCULO 235.-** Recibidas las diligencias, el Juez de Juicio señalará audiencia de proposición de prueba, dentro de los cinco (5) días siguientes, citando a las partes para tal efecto. Los medios de prueba serán propuestos con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenda probar.

En esta audiencia, las partes presentarán la lista de los testigos y peritos con indicación de sus nombres y apellidos, profesión u oficio y dirección exacta, señalando los hechos sobre los cuales deberán ser examinados durante el debate.

Asimismo propondrán los documentos y demás medios con los que pretenda probar las pretensiones deducidas en el Juicio y señalarán en su caso, el lugar en que se encuentran.

Propuestas las pruebas y oídas las alegaciones que al respecto hagan las partes, el Juez resolverá mediante auto motivado sobre su admisión, en la misma audiencia o en el plazo de los tres (3) días.

Solamente podrán ser rechazados los medios de prueba manifiestamente impertinentes, inútiles o desproporcionados en relación con la finalidad probatoria que se pretende, así como los meramente dilatorios o, cuando se trate de prueba ilícita.

En el acto que notifique la resolución, el Juez señalará fecha y hora para la Audiencia de Debate, la que tendrá lugar dentro de los quince (15) días siguientes a la misma.”

“**ARTÍCULO 236.-** Sin perjuicio de lo previsto en este Título, la Audiencia de Debate se regirá por lo prescrito por los artículos 319 a 346 del Código Procesal Penal, excepto los artículos 335, 336 y 338 del mismo.

La Audiencia de Debate no puede suspenderse por más de diez (10) días, debiendo procederse conforme lo dispuesto en el Artículo 312 del Código Procesal Penal.

Concluidos los alegatos finales y consultado El Niño(a) sobre si desea agregar algo más o no, el Juez se retirará a fin de realizar los análisis y valoraciones que considere necesarios para dictar la Sentencia conforme a Derecho.

La audiencia se reanudará para notificar a las partes la resolución respectiva, el Juez explicará en forma clara y sencilla los razonamientos de su decisión.

En caso que El Niño(a) sea declarado absuelto, el Juez ordenará dejar sin efecto la Medida Cautelar impuesta, una vez firme la Sentencia.

Si fuere declarado culpable, inmediatamente el Juez cederá la palabra a las partes, para ofrecer prueba sobre la individualización de la Sanción a imponer, conforme a las reglas aplicables a la Audiencia de Debate.

La Sentencia deberá fundamentarse en las pruebas evacuadas, pero teniendo siempre en consideración el medio social y las condiciones en que se ha desarrollado la vida de El Niño(a) y las circunstancias en que se cometió el Hecho Delictivo. Esta se notificará personalmente a las partes en la audiencia en que se dicte.

Posteriormente a la reproducción de la prueba admitida para la individualización de la Sanción, el Juez señalará día y hora para audiencia de lectura de Sentencia, la que se efectuará en un plazo no mayor de cinco (5) días.”

“**ARTÍCULO 237.-** Para la determinación de la Sanción y a fin de lograr su mejor individualización, el Juez debe considerar:

- a) La proporcionalidad con el hecho, las circunstancias de El Niño(a) y la gravedad de la conducta realizada;
- b) Los Principios Rectores y fines establecidos en este Título;
- c) La edad del Sancionado y sus circunstancias personales, familiares, sociales y culturales;
- d) El grado de participación en el hecho;
- e) Las características del caso concreto, su gravedad y las circunstancias en que se hubiese cometido.

tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen la responsabilidad;

- f) La posibilidad de cumplimiento de la Sanción;
- g) El daño causado y los esfuerzos de El Niño(a) por repararlo; y,
- h) Cualquier otro supuesto que establezca este Título.

En la Sentencia, el Juez podrá imponer la amonestación y hasta un máximo de dos (2) sanciones más, compatibles entre sí, de modo que su Ejecución pueda ser simultánea y sucesiva, de ser el caso.”

“ARTÍCULO 238.- En la Audiencia de Lectura de Sentencia estarán presentes las partes, El Niño(a), sus representantes legales o en su caso, el representante del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA).

En esta audiencia, el Juez explicará con especial atención al Sancionado, las motivaciones de la imposición, las características generales de la Ejecución y las consecuencias de su incumplimiento.

La Sentencia será dictada en nombre del Estado de Honduras y deberá contener los requisitos siguientes:

- a) El nombre y la ubicación del Juzgado de Letras de la Niñez o el que haga sus veces que dicte la resolución y la fecha de la misma;
- b) Nombre de las partes intervinientes;
- c) Los datos personales de El Niño (a) y cualquier otro dato de identificación relevante;
- d) El razonamiento y la decisión del Juez sobre cada una de las cuestiones planteadas durante el juicio, con exposición expresa de los motivos de hecho y de derecho en que se basa;
- e) La determinación precisa del hecho o hechos que el Juez tenga por probado;
- f) En su caso, deberá determinarse en forma clara, precisa y fundamentada la Sanción impuesta y su duración;
- g) El lugar de Ejecución de la Sanción, debiendo notificar al ente estatal encargado para ejecutar la o las mismas;
- h) El destino de las piezas de convicción, instrumentos y efectos del Hecho Delictivo; e,
- i) La firma del Juez y el Secretario.”

“ARTÍCULO 239.- En caso que se recurra la Sentencia Condenatoria, El Niño(a) continuará sometido a las Medidas Cautelares que establezca el Juez.

Firme la Sentencia condenatoria, el Juez establecerá las condiciones y la forma en que debe cumplirla. Así mismo el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), formulará el Plan de Atención Individual para la ejecución de la Sanción, el que estará supeditado a la aprobación del Juez de Ejecución.”

“ARTÍCULO 240.- En el caso de Faltas, si no fuere aplicable el Criterio de Oportunidad, el Juez competente señalará audiencia reservada dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la Acusación, en la cual oír a El Niño(a), si su madurez lo hace aconsejable, y al ofendido, recibiendo la prueba que se presente.

Concluida la audiencia, dictará resolución absolviéndole o imponiéndole lo procedente.

Teniendo en cuenta su gravedad, las Faltas se sancionarán con:

- a) Amonestación verbal o escrita;
- b) La imposición de órdenes de orientación y supervisión, cuya duración máxima será de treinta (30) días; o,
- c) La obligación de reparar el daño.”

“ARTÍCULO 241.- Las partes podrán recurrir las resoluciones del Juzgado de Letras de la Niñez o quien haga sus veces, mediante los recursos y trámites establecidos en el Código Procesal Penal, salvo las disposiciones especiales establecidas en este Título.

Cuando proceda, en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá presentar impugnación a favor de El Niño(a).

Contra las sentencias definitivas pronunciadas por el Juez de Letras de la Niñez o el que haga sus veces podrá interponerse el Recurso de Casación.

En la tramitación de los recursos, se observará irrestrictamente lo establecido en el Artículo 10 de este Código, so pena de incurrir en la responsabilidad prevista en la Ley.”

“ARTÍCULO 242.- El Recurso de Apelación procederá contra las resoluciones que:

- a) Concedan el sobreseimiento provisional o definitivo;
- b) Decidan un incidente o excepción;
- c) Vinculen al Proceso;
- d) Ordenen la Detención Cautelar o la imposición de otras Medidas Cautelares y las modificaciones de la primera o de las segundas;
- e) Declaren la extinción de la acción penal o que Suspenda el Proceso a Prueba;
- f) Denieguen la Suspensión Condicional de Ejecución de la Sanción;
- g) Ordenen una restricción provisional a un derecho fundamental;
- h) Decidan los juicios por Faltas;
- i) Modifiquen o sustituyan cualquier tipo de Sanción en su Ejecución;
- j) Resuelvan la solicitud de revisión de las sanciones impuestas; y,
- k) Las demás expresamente establecidas en este Código.

La interposición del recurso no suspenderá la continuación del procedimiento, salvo en los casos en que por su propia naturaleza no pueda o no deba proseguirse.

Solamente se suspenderá la ejecución de las resoluciones apeladas en el caso a que se refiere el numeral f), y en los demás que determine el presente Código.

Las sentencias sobre Faltas, sólo serán apelables cuando violenten alguno de los derechos que, según el presente Código, le corresponde a El Niño(a).”

“ARTÍCULO 243.- La Ejecución de las sanciones deberá procurar que el Sancionado alcance su desarrollo personal integral, la inserción a su familia y a la sociedad, así como el desarrollo pleno de sus capacidades y su sentido de responsabilidad.

Para lograr los objetivos de la Ejecución se promoverá:

- a) Satisfacer sus necesidades básicas;
- b) Posibilitar su desarrollo personal;
- c) Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;

- d) Incorporarle activamente en la elaboración y ejecución de su Plan de Atención Individual;
- e) Minimizar los efectos negativos que la Sanción pudiera tener en su vida futura;
- f) Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares, sociales y culturales que contribuyan a su desarrollo personal; y,
- g) Promover las redes sociales entre el Sancionado, la familia y la comunidad.”

“ARTÍCULO 244.- Son Garantías y Derechos aplicables a la Ejecución, los siguientes:

- a) Se apliquen en todo momento los Principios Rectores del Sistema, Garantías y Derechos establecidos en este Código y en especial los de este Título;
- b) Solicitar información sobre sus derechos a las personas o funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentre;
- c) Recibir información sobre los reglamentos internos de la institución a la que asiste o en la que se encuentre privado de libertad, especialmente las relativas a las normas disciplinarias que puedan aplicársele;
- d) Tener formas y medios pertinentes de comunicación con sus padres o responsables, así como con cualquier persona con quien mantengan un vínculo afectivo;
- e) Recibir los servicios de salud, educación y otras asistencias sociales por profesionales debidamente capacitados y en condiciones que garanticen su adecuado desarrollo físico y psicológico;
- f) A que a su ingreso y salida de los centros de privación de libertad, se le practique exámenes médicos autorizados, a fin de verificar su estado físico y mental y si han sido objeto de maltrato.
- g) Tomar en consideración la opinión del Sancionado en la implementación del Plan de Atención Individual de la Sanción;
- h) Tener garantizado el derecho a la Defensa Técnica durante toda la Fase de Ejecución;
- i) Presentar peticiones por sí o mediante su Defensor ante cualquier autoridad y que se le garantice una rápida respuesta;
- j) Estar separado de los mayores de dieciocho (18) años de edad que se encuentren privados de libertad y preferiblemente estar con quienes formen parte de su mismo grupo etario;
- k) La ejecución de la sanción transcurra en programas, lugares e instituciones lo más cercanos posibles a su

lugar de residencia habitual y a no ser trasladado del centro de internamiento de modo arbitrario, a menos que sea sobre la base de una orden judicial;

- l) Se respete su cultura y costumbres sociales, indígenas o afro descendientes;
- m) En caso de padecer una enfermedad en fase terminal o degenerativa del sistema nervioso, recibir atención y tratamiento médico especializado y el beneficio de excarcelación cuando proceda, debiendo garantizarse que sus derechos fundamentales les sean respetados y que no sea objeto de discriminación;
- n) No se limite su libertad u otros derechos, sino a consecuencia directa e inevitable de la Sanción impuesta;
- o) No ser sometido a restricciones o medidas disciplinarias que no estén debidamente establecidos en el respectivo Reglamento;
- p) No ser incomunicado en ningún caso y a que no se le imponga castigo físico ni medidas de aislamiento; y,
- q) Los demás derechos que sean compatibles con los principios que rigen este Título y los instrumentos internacionales sobre la materia.”

“ARTÍCULO 245.- Todo Sancionado tendrá un Plan de Atención Individual, el cual será elaborado por el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), con la activa participación de éste, así como de sus padres o responsables. En el cual se establecerán objetivos o metas reales para la Ejecución de la Sanción, debiéndose considerar sus condiciones y aptitudes personales y familiares.

El Plan de Atención Individual será remitido para su aprobación al Juez de Ejecución competente, a más tardar tres (3) semanas después de iniciado el cumplimiento de ésta. Para su aprobación deberá consultar al respectivo equipo técnico y tendrá el plazo de tres (3) días hábiles para resolver sobre si lo aprueba o no.”

“ARTÍCULO 246.- El Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) dará seguimiento y evaluará el Plan de Atención Individual, debiendo informar trimestralmente al Juez de Ejecución competente sobre los avances, obstáculos e incidencias, así como del ambiente familiar y social en que el Sancionado se desarrolle.

De ser necesario le realizará ajustes, debiendo informar de inmediato al Juez de Ejecución, para su confirmación, modificación o revocatoria.”

“ARTÍCULO 247.- Para asegurar el correcto cumplimiento de este Título, el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) tendrá las funciones de ejecución siguientes:

- a) Formular, promover, ejecutar y fiscalizar, en coordinación con las instituciones del sector público y privado pertinentes, las políticas de prevención y protección integral a la Niñez que cumple sanciones;
- b) Crear, administrar, sostener, supervisar y dirigir los programas, centros de rehabilitación u organismos que requieran los Juzgados de la Niñez, para efectos de diagnóstico, tratamiento y seguimiento de los Niños(as) sancionados;
- c) Crear y mantener Programas de atención integral, con equipos multidisciplinarios de especialistas certificados en trabajo social, psicología, psiquiatría, medicina, orientación, Derecho, pedagogía y otros de carácter técnico que se estime conveniente, para brindar atención integral, supervisión y seguimiento durante la ejecución de las Sanciones, sin perjuicio del auxilio de los especialistas de las instituciones públicas o privadas cuando ello sea necesario;
- d) Asegurar el cumplimiento y garantía de los derechos que asisten a los Niños(as) sancionados;
- e) Brindar la información que requieran los Jueces de Ejecución y acatar las instrucciones de éstos, sobre la misma, los programas y proyectos, así como el manejo de los centros privativos de libertad;
- f) Poner en conocimiento del Ministerio Público, los hechos constitutivos de delito que se susciten en los centros de privación de libertad;
- g) Certificar centros no estatales, para el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad, cuando cumplan con las condiciones previstas en la Ley;
- h) Llevar un registro de las entidades sin fines de lucro interesadas en colaborar en el apoyo de la Ejecución de Sanciones No Privativas de Libertad, debiendo comprobar su idoneidad y la de los programas que ofrecen antes de darles su aprobación;
- i) Velar porque las instituciones coadyuvantes del proceso de reeducación y reinserción social de los Sancionados, se desenvuelvan en forma eficaz y

respetuosa de los derechos de éstos, dentro de los límites establecidos en este Título;

- j) Garantizar, coordinar y supervisar la existencia de programas de atención terapéutica y orientación psico-social, a quienes estén sancionados, en coordinación con sus familiares más cercanos;
- k) Organizar, supervisar y coordinar la administración de los centros de privación de libertad, encargados de la atención integral de los Niños(as) sancionados;
- l) Establecer la coordinación a nivel local y con participación activa de la sociedad civil, las comunidades, los centros de educación formal y alternativa, patronatos y redes de apoyo, programas para el proceso de educación y reinserción social de los Niños(as) sancionados, así como llevar un registro de las mismas;
- m) Vigilar y asegurar que el Plan de Atención Individual sea acorde a los objetivos fijados en la sentencia definitiva respectiva, este Título y demás instrumentos aplicables, incluidos los internacionales;
- n) Solicitar al Juez de Ejecución, la modificación de la Sanción impuesta a un Sancionado, por otra menos gravosa, cuando lo considere pertinente o, cuando haya alcanzado los objetivos para los que fue impuesta;
- o) Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las acciones u omisiones que amenacen, violenten o pongan en peligro efectivo los bienes jurídicos protegidos de los Sancionados; y,
- p) Las demás atribuciones que este Título estipule y las que se establezcan mediante la respectiva reglamentación, siempre que garanticen los fines dispuestos en este Código.

Las autoridades de ejecución y cumplimiento de las sanciones, deberán orientarse y armonizarse con la Política General en materia de protección integral a la niñez y adolescencia a nivel nacional, rectorada por el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), la cual deberá contener enfoque de justicia restaurativa.”

“ARTÍCULO 248.- Una vez dictada la Sentencia en la que se imponga alguna de las sanciones No Privativas de Libertad, el Juez citará al Sancionado y a sus padres o responsables a una audiencia, en la que dará a conocer los alcances de la Sanción impuesta y las consecuencias de su incumplimiento, de la cual dejará constancia por medio de un acta y girará comunicación de la misma a la institución estatal responsable de la Ejecución.”

“ARTÍCULO 249.- La Amonestación se ejecutará en una audiencia en la que estarán presentes: el Sancionado, su defensor y padres o responsables, así como el representante del Ministerio Público.

El Juez se dirigirá al Sancionado en forma clara y directa, indicándole la infracción cometida, previniéndole de que, en caso de continuar con su conducta, podrían aplicársele sanciones más severas e invitándolo a aprovechar las oportunidades que se le conceden con este tipo de sanciones. También deberá recordar a los padres o responsables, sus deberes y responsabilidades en la formación, supervisión y educación del Sancionado.”

“ARTÍCULO 250.- Para la ejecución de la Libertad Asistida, el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), elaborará el Plan de Atención Individual, el cual contendrá los posibles programas educativos o formativos impuestos, el tipo de orientación requerida y el seguimiento para el cumplimiento de los fines de El Sistema.”

“ARTÍCULO 251.- Para efectos de la Ejecución de la Prestación de Servicios a la Comunidad, las tareas de interés general que el Sancionado realice serán gratuitas.

Serán cumplidas en establecimientos públicos o privados sin fines de lucro, durante horas que no interrumpen sus estudios y/o el trabajo. Esta Sanción se cumplirá de preferencia en los programas comunitarios del lugar de origen o domicilio del Sancionado, respetando su origen étnico, cultural e ideología.

El Juez citará al Sancionado y a sus padres o responsable legal, para informarle de los términos en que se deberá cumplir el servicio comunitario.”

“ARTÍCULO 252.- El Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) formulará el Plan de Atención Individual para la Prestación de Servicios a la Comunidad, el cual contendrá al menos los siguientes requisitos específicos:

- a) El lugar donde se debe realizar el servicio;
- b) El tipo de servicio que se debe prestar;
- c) El tiempo, horario y modalidades de prestación; y,
- d) La persona encargada del Sancionado, dentro de la entidad donde se va a prestar el servicio.

En todos los casos, el servicio deberá estar acorde con las aptitudes y habilidades del Sancionado, así como dirigirse a fortalecer en él los principios de convivencia social y otros establecidos por El Sistema. Asimismo se garantizará que no implique riesgo ni menoscabo de la dignidad de éste.

Tendrán preferencia los programas comunitarios del lugar de origen o domicilio del Sancionado.”

“ARTÍCULO 253.- La Ejecución de la Reparación del Daño a la Víctima, aplicará cuando resultare afectado el patrimonio de ésta y se llegare a un adecuado acuerdo para reparar de inmediato el daño causado. En este caso, el Juez podrá ordenar:

- a) La devolución de la cosa afectada;
- b) La reparación de la cosa afectada; o,
- c) El pago de una justa indemnización.

Para la sustitución de la reparación del daño a la víctima por una suma de dinero, se procurará en todo caso que este provenga del esfuerzo propio del Sancionado, así como que no provoque un traslado de su responsabilidad personal hacia sus padres o representantes.

En caso que proceda la sustitución y no esté determinada en la sentencia, el Juez valorará los daños causados a la víctima, con el fin de fijar el monto a pagar.

Cuando la reparación no sea inmediata, la sentencia deberá contener al menos:

- a) La forma en la cual se reparará el daño, la que estará relacionada con el perjuicio causado por la infracción;
- b) El lugar donde se debe de cumplir la reparación o resarcimiento del daño;
- c) El plazo en el que se debe reparar el daño; y,
- d) Los días y horas dedicados a tal efecto, los cuales no podrán afectar sus estudios u ocupaciones laborales.”

“ARTÍCULO 254.- La Ejecución de las sanciones no privativas de libertad de Órdenes de Orientación y Supervisión, consistirá en la incorporación del Sancionado y su familia al proceso reeducativo.

El Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) informarán periódicamente al Juez de Ejecución, sobre el cumplimiento y evaluación de esta Sanción.

En caso de incumplimiento injustificado, el Juez de Ejecución citará a audiencia en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la notificación del mismo, para resolver lo procedente.”

“ARTÍCULO 255.- Firme la Sentencia que disponga la Semi-libertad, el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), tendrá un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, para formular y presentar al Juez, el respectivo Plan de Atención Individual.”

“ARTÍCULO 256.- La Privación de Libertad se ejecutará en centros estatales de internamiento especiales para Niños (as), que serán diferentes a los destinados para la población penitenciaria adulta. En ellos no se admitirá a nadie sin orden previa de autoridad judicial competente.

La población privada de libertad, estará separada por su sexo y en razón de si su detención es Medida Cautelar o Sanción. Asimismo de manera progresiva por grupos etarios.

Cuando cumplan los dieciocho (18) años de edad, durante la Ejecución, éstos serán separados de las personas menores de esa edad, no obstante no se podrá ubicar con adultos.

La portación y uso de armas letales está terminantemente prohibida al interior de los centros.”

“ARTÍCULO 257.- El Plan de Atención Individual correspondiente deberá enviarse al Juez de Ejecución respectivo, en un plazo no mayor a quince (15) días del ingreso del Sancionado al centro. El Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) le informará trimestralmente sobre la situación del mismo y su desarrollo, con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de este Título.

La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo precedente, por parte de los empleados y funcionarios competentes, debe ser comunicada por el Juez al superior administrativo correspondiente, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponder.”

“ARTÍCULO 258.- Los empleados y funcionarios de los centros privativos de libertad, serán reclutados, evaluados y seleccionados por concurso de oposición, los cuales deberán contar con aptitudes e idoneidad, valores y principios para ejercer sus funciones. Así como estar especializados en el trabajo con Niños(as) privados de libertad.”

“**ARTÍCULO 259.-** El funcionamiento de los centros de internamiento o de privación de libertad estará regulado por un Reglamento Interno que dispondrá sobre la organización, deberes y prohibiciones de los servidores, deberes y derechos de los Niños (as) privados de libertad, las medidas de seguridad, la atención terapéutica, la orientación psico-social, las actividades educativas y recreativas, así como las medidas disciplinarias y los procedimientos para su aplicación, que deberán garantizar el debido proceso.

Su contenido asegurará el cumplimiento de lo dispuesto en este Título.”

“**ARTÍCULO 260.-** En los centros de privación de libertad se llevará un registro integrado y un expediente por cada Niño(a) que ingrese, los que serán reservados.

El registro deberá ser foliado, sellado y autorizado por la institución de la que dependa el centro, donde se consignarán los datos personales, día y hora de ingreso, motivo del internamiento, traslados, salidas, liberación y entrega del Sancionado a sus padres o representantes legales, registro médico, así como cualquier otra información que se considere pertinente.”

“**ARTÍCULO 261.-** En los centros de privación de libertad de El Sistema, se mantendrá documentación relacionada con la Convención Sobre los Derechos del Niño, como ser ejemplares de la misma y de este Código, así como catálogos de derechos. cuyo contenido será puesto en conocimiento de los Niños(as) y del personal a cuyo cargo esté su funcionamiento y cuidado.”

“**ARTÍCULO 262.-** No serán aplicables la Conmuta y la Caucción, en el caso de las Sanciones establecidas en este Título.”

“**ARTÍCULO 263.-** A los fines de la aplicación de este Título se entenderá por delito grave, los delitos cuya sanción mínima sea de hasta ocho (8) años.”

“**ARTÍCULO 264.-** La Corte Suprema de Justicia distribuirá las funciones de los Jueces de Garantías, de Juicio y de Ejecución, de conformidad a lo establecido en este Código, debiéndoles dotar de los recursos presupuestarios, materiales, personal y logística necesarios.

No obstante, su creación será progresiva, de conformidad a los programas, planes y presupuestos de que disponga.

En tanto no se creen, distribuirá las responsabilidades de éstos, de manera que funcionen de conformidad con los Principios Rectores y la debida separación de funciones entre la instrucción, el Juzgamiento y Ejecución.”

“**ARTÍCULO 265.-** Con el propósito de hacer efectiva la aplicación del principio de justicia restaurativa para la Niñez Infractora de la Ley, el Estado creará o generará progresivamente los espacios y programas de justicia restaurativa que atenderán los casos referidos por las instancias de investigación o judiciales. En tanto propiciará la instrucción en esta materia de los funcionarios públicos vinculados a la administración de la justicia de la niñez infractora de la Ley, las Organizaciones No Gubernamentales y otros actores con interés legítimo en la aplicación de ese principio.”

“**ARTÍCULO 282.-** Los casos de sustracción internacional de niños y niñas serán sustanciados conforme a este Código, hasta que se emita la Ley especial sobre la materia.”

ARTÍCULO 2.- Reformar el Decreto No.73-96 de fecha 30 de Mayo de 1996, contenido del **CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA**, en cuanto a las denominaciones del Libro II las siguientes: Del Título I el Capítulo IV; la denominación del Título II, así como de su Capítulo I, sus secciones de la Primera a la Séptima; así como la denominación del Título III, de su Capítulo II y de este su Sección I; la numeración del Capítulo VIII que pasaría a ser VII con su misma denominación, las que en adelante se leerán así:

“CAPÍTULO IV.

DE LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ CON
VULNERABILIDAD ESPECIAL”

“TÍTULO II

DE LA PROTECCION ESPECIAL DE LA NIÑEZ”

“CAPÍTULO I

INCUMPLIMIENTO Y VIOLACIÓN DE DERECHOS”

“SECCIÓN PRIMERA

DE LA NIÑEZ EN SITUACIÓN DE ABANDONO”

“SECCIÓN SEGUNDA

DE LA NIÑEZ QUE CARECE DE LA ATENCIÓN
SUFICIENTE PARA SATISFACER SUS NECESIDADES
BASICAS”

“SECCIÓN TERCERA

DE LA NIÑEZ AMENAZADA EN SU PATRIMONIO”

“SECCIÓN CUARTA

DE LA NIÑEZ QUE CARECE DE REPRESENTANTE
LEGAL”

“SECCIÓN QUINTA

PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ CONTRA EL MALTRATO”

“SECCIÓN SEXTA

RESPONSABILIDAD DE QUIENES INCUMPLAN O
VIOLEN LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ”

“SECCIÓN SÉPTIMA

DE LA NIÑEZ ADICTA A SUSTANCIAS QUE
PRODUCEN DEPENDENCIA

“TÍTULO III

DE LA NIÑEZ INFRACTORA DE LA LEY”

“CAPITULO II

MEDIDAS CAUTELARES Y SANCIONES”

“SECCIÓN PRIMERA

MEDIDAS CAUTELARES”

“CAPITULO VII

RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS”

ARTÍCULO 3.- Adicionar al Decreto No.73-96 de fecha 30 de Mayo de 1996, contenido del **CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**, 23 nuevos artículos, bajo las denominaciones de: 31-A, 31-B, 100-A, 102-A, 104-A, 147-A, 147-B, 147-C, 147-D, 147-E, 180-A, 180-B, 187-A y 280-A, cuyo texto será el siguiente:

“ARTÍCULO 31-A.- El Estado, por medio del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), implementará un programa de prevención de la migración irregular de niños y niñas, que asegure la protección de sus derechos, su

identificación y documentación y en su caso, la de sus representantes legales; y facilite su reintegro a su medio familiar y su centro de vida.”

“ARTÍCULO 31-B.- Quedan garantizados los derechos de los(las) niños(as) que pertenecen a pueblos étnicos o indígenas, miembros de pueblos indígenas o afro-hondureños o a minorías religiosas o lingüísticas, entre otros a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propia lengua, en armonía con su entorno cultural, con los demás preceptos y principios establecidos en el presente Código, la Constitución de la República y en la Convención Sobre los Derechos del Niño.”

“ARTÍCULO 100-A.- El Estado, por medio del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) y en coordinación con el Programa Nacional de Prevención, Rehabilitación y Reinserción de Personas en maras y pandillas, implementará planes y programas, las medidas y las acciones de prevención y atención integral de los niños y niñas simpatizantes, pertenecientes o integrantes de pandillas o maras, con enfoque garantista de derechos y a nivel comunitario o local.”

“ARTÍCULO 102-A.- Si la patria potestad es ejercida por ambos padres y si uno de ellos se negare a autorizar la salida del país de su hijo(a), podrá el(la) padre o madre, interesado(a) concurrir al(la) Juez(a) competente a fin de que éste(a) le autorice.

Lo establecido en este Artículo solamente será aplicable en los casos siguientes:

- 1) Que sea necesaria su atención médica en el extranjero;
- 2) Estudios, siempre que no haya oportunidades de estudio equivalentes en el país; y,
- 3) Viajes por motivos académicos, deportivos o artísticos, siempre que sean a cargo de las autoridades educativas, religiosas o federativas correspondientes o análogas debidamente calificadas.

En la autorización judicial deberá establecerse el destino y duración del viaje, así como el nombre de la persona a cuyo cargo estará el niño(a), en el caso de que no viaje con uno(a) de los padres.

Lo dispuesto en este Artículo será aplicable al tutor(a) o al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), en su caso; y también se aplicará en el caso que sea imposible ubicar al padre o madre del niño o niña.”

“**ARTÍCULO 104-A.**- Presentada la solicitud, el(la) Juez(a) citará en legal y debida forma a la parte contraria, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la fecha de la citación, comparezca a una audiencia en la que se conocerá el asunto breve y sumariamente, debiéndose dictar sentencia en la misma o a más tardar al día siguiente. Contra dicha resolución cabrán los recursos de reposición y apelación subsidiaria.

La oposición deberá resolverse en la misma audiencia.

Las partes deberán presentarse a la audiencia, con las pruebas en que sustenten sus argumentaciones.

La Cédula de Citación deberá ser acompañada de la copia de la solicitud respectiva.

En caso de no cumplimentarse la citación por no ubicarse a la persona citada, el(la) Juez(a) resolverá de conformidad con las pruebas que acompañen la solicitud, en el término de tres (3) días, sin la realización de la audiencia.”

“**ARTÍCULO 147-A.**- En la audiencia, el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) conocerá los informes técnicos correspondientes, así como el parecer de las personas que haya citado, asimismo recibirá las pruebas que se aporten y dictará resolución en la que declare el abandono en sede administrativa o desestime el mismo.

La Resolución que declare la situación de abandono y de incumplimiento de derechos de un niño o niña será notificada al(la) representante legal de éste y a quienes hayan comparecido atendiendo la citación, en ésta se incluirá una relación de, al menos, los aspectos siguientes:

- 1) Nombre completo del niño o niña si se supiere y en su defecto señas particulares del mismo, en este último caso ordenará que de inmediato se tomen las medidas necesarias para garantizarle el derecho al nombre;
- 2) Nombre del padre, madre o representantes legales o de la persona a cuyo cargo estaba o está el niño o niña;
- 3) Lugar en que se encontró el niño o niña;

- 4) Estudios técnicos realizados;
- 5) Medidas adoptadas; y,
- 6) Lugar, día, nombre completo y título de la autoridad que emite la Resolución.

La resolución, acompañada de la documentación de respaldo correspondiente será elevada al conocimiento del(la) Juez de Letras de la Niñez o quien haga sus veces, en el término de tres (3) días contados a partir de que la misma quedé firme.

Supletoriamente se aplicará a este procedimiento lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.”

“**ARTÍCULO 147-B.**- El(la) Juez(a) de Letras de la Niñez citará al padre, madre o representantes legales del niño o niña declarado en abandono en sede administrativa y al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), así como a cualquier otra persona que estime procedente, para una audiencia que se celebrará en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha en que se reciba en el Juzgado la declaratoria administrativa. Con las argumentaciones y pruebas que se le presenten y evacúen en la audiencia dictará sentencia, la que al menos contendrá:

- 1) Nombre completo del niño o niña;
- 2) Nombre de los padres o representantes legales;
- 3) Una breve relación de las consideraciones técnicas argumentadas por el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) para declarar el abandono en sede administrativa, así como de quienes se opongan en su caso;
- 4) Medidas adoptadas, con expresión de las que se mantengan, levanten o impongan;
- 5) Declaración de abandono o desestimación del mismo y,
- 6) Lugar, día, nombre completo y título de la autoridad que emite la Resolución.”

“**ARTÍCULO 147-C.**- En todos los procedimientos aquí indicados se garantizará al niño o niña todos los derechos establecidos en el presente Código, en particular su derecho a ser oído(a) y que su opinión sea tenida en cuenta durante todo el proceso considerando su edad y grado de madurez así como a ser asistido por un(a) abogado(a).

En todo caso, se procurará la permanencia del niño o niña en su medio familiar y en su centro de vida.

Durante todo el procedimiento se garantizará el cumplimiento del derecho de confidencialidad.”

“**ARTÍCULO 147-D.** Toda persona con interés legítimo podrá oponerse a la declaratoria de abandono o incumplimiento de derechos de un niño o niña, ya sea en vía administrativa o judicial, para lo que deberá presentar escrito en el que fundamente su oposición y acompañe o proponga los medios de prueba pertinentes. El(la) Juez(a) o la autoridad administrativa correspondiente, resolverá de plano en el acto o en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la presentación de la oposición.

Si encontrare méritos en la oposición, incorporará al(la) oponente en el procedimiento; de haberse realizado la audiencia y lo estime necesario, podrá citar a nueva audiencia en la que dilucidará el asunto, siempre y cuando no esté firme la resolución o sentencia correspondiente.”

“**ARTÍCULO 147-E.-** Si como resultado de la investigación se establece que el niño o niña ha sido víctima de un delito, el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) testimoniará las actuaciones y las remitirá al Ministerio Público, a efecto de promoverse las diligencias necesarias para sancionar al(a) responsable.”

“**ARTÍCULO 180-A.-** Para los efectos de El Sistema, se distinguen tres (3) grupos etarios, a saber:

- a) Entre doce (12) y trece (13) años;
- b) Entre catorce (14) y quince (15) años; y,
- c) Entre dieciséis (16) y hasta los dieciocho (18) años no cumplidos.

La edad y los rangos establecidos en este Artículo serán tomados en cuenta para la sustanciación, aplicación y ejecución del Proceso.

La Certificación de Acta de Nacimiento emitida por el Registro Civil respectivo, es el instrumento válido para la acreditación de la edad e identificación personal de El Niño(a) y ante su inexistencia, a solicitud de parte interesada, el Fiscal o el Juez, según el caso, podrán ordenar las diligencias necesarias para determinarla, tales como: estudios médicos, obtención de los datos personales, la impresión dactilar y señas particulares, identificación mediante testigos u otros medios idóneos. Diligencias que podrán realizarse aún contra

la voluntad de El Niño(a), respetando sus derechos fundamentales, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 del Código Procesal Penal. Sin embargo, en ningún caso se podrá decretar la privación de libertad para la realización de las mismas.

De no poderse determinar fehacientemente la edad de El Niño(a), se presumirá que forma parte del grupo etario que le sea más conveniente.”

“**ARTÍCULO 180-B.-** Sin perjuicio de otros contenidos en este Código, son principios rectores de El Sistema, los siguientes:

- a) Interés Superior;
- b) Formación Integral;
- c) Reinserción en su Familia y en la Sociedad;
- d) Justicia Especializada;
- e) No Discriminación;
- f) Legalidad;
- g) Lesividad;
- h) Humanidad;
- i) Confidencialidad;
- j) Racionalidad, Proporcionalidad y Determinación de las Medidas y Sanciones para Niños(as);
- k) Excepcionalidad;
- l) Oportunidad; y,
- m) Justicia Restaurativa.

A tal efecto, se entenderá por:

INTERÉS SUPERIOR: Sin perjuicio y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 5 de este Código, El Sistema estará dirigido a asegurar el pleno y efectivo ejercicio y disfrute de todos los derechos y garantías de El Niño(a).

FORMACIÓN INTEGRAL: Toda actividad estará dirigida a fortalecer el desarrollo personal de El Niño(a), el respeto por su dignidad, derechos fundamentales de todas las personas y su función constructiva en la sociedad.

REINSERCIÓN DE EL NIÑO(A) EN SU FAMILIA Y EN LA SOCIEDAD: Toda actividad estará dirigida a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de El Niño(a), en el seno de su comunidad y de su familia, conforme a las previsiones de este Código. En lo posible, dentro del marco de la Justicia Juvenil Restaurativa.

JUSTICIA ESPECIALIZADA: Desde el inicio del Proceso, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados.

NO DISCRIMINACIÓN: Implica que los derechos y garantías reconocidos en este Código, se aplicarán sin discriminación alguna por razones de orientación sexual, origen étnico, social, índole económica, religión o cualquier otro motivo semejante, propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que los tengan bajo su cuidado.

LEGALIDAD: Ningún Niño(a) debe ser procesado ni Sancionado por actos u omisiones que, al tiempo de ocurrir, no estén tipificados como Hecho Delictivo o Falta.

LESIVIDAD: El Niño(a) no debe ser objeto de sanción, si su conducta no lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

HUMANIDAD: Ningún Niño(a) debe ser sometido a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atenten contra su dignidad.

CONFIDENCIALIDAD: Son confidenciales los datos sobre los hechos cometidos o supuestamente cometidos por El Niño(a). En todo momento, debe respetarse su identidad e imagen. El Juez garantizará que la información que se brinde sobre estadísticas judiciales, no contravenga este principio ni el derecho a la intimidad.

RACIONALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS Y SANCIONES: Las medidas y sanciones que se impongan a El Niño(a), deben ser racionales y proporcionales a la infracción cometida o supuestamente cometida y adecuadas a las circunstancias en que se encuentre el infractor o supuesto infractor. No pueden imponerse medidas o sanciones indeterminadas.

EXCEPCIONALIDAD: La privación de libertad tiene carácter excepcional y se aplicará únicamente por el tiempo determinado en este Código.

OPORTUNIDAD: Consiste en el beneficio de la abstención total o parcial del Ministerio Público del ejercicio de la acción penal o la facultad de limitarla a una o varias de

las infracciones, mediante la aplicación de medidas alternas al juicio.

JUSTICIA RESTAURATIVA: Es un principio general del proceso penal para infractores de la Ley, que promueve la inclusión de los valores de respeto, responsabilidad y transformación de relaciones, en todos los procesos en que intervenga un Niño(a), con el propósito de brindarle apoyo en su acto voluntario de responsabilizarse por sus acciones y efectos dañinos, a través del diálogo respetuoso con la persona ofendida, familiares y personas de su entorno comunitario, para encontrar en conjunto la manera de enmendar y corregir el mal causado. Este principio podrá ser aplicable, mediante la posibilidad de referir las diligencias instadas a programas de Justicia Restaurativa, creados fuera de El Sistema o en colaboración con éste.”

“**ARTÍCULO 187-A.-** Son Medidas Cautelares las que tienen como finalidad asegurar la eficacia del Proceso, garantizando la presencia de El Niño(a) durante el mismo y la regulación de la obtención y conservación de las fuentes de prueba.

Son Sanciones las que impone el Juez, declarando responsable a un Niño(a) de una infracción penal.”

“**ARTÍCULO 280-A.-** Toda referencia de cualquier ley o de este Código, a la Junta Nacional de Bienestar Social se entiende que corresponde plenamente al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA).”

CÓDIGO DE FAMILIA

ARTÍCULO 4.- Reformar los Artículos 11, 16, 23, 30, 39, 85, 86, 120, 123, 123A, 123B, 134, 157, 158, 159, 161, 163, 188, 191, 192, 211, 228, 238, 255, 267, 282, 320, 331, del **CÓDIGO DE FAMILIA** emitido mediante Decreto No.76-84 de 16 de Agosto de 1984, los cuales se leerán así:

“**ARTÍCULO 11.-** Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer, que tengan la calidad de tales naturalmente, a contraer matrimonio entre sí, así como la igualdad jurídica de los cónyuges.

Sólo es válido el matrimonio civil celebrado ante funcionario competente y con las condiciones requeridas por la Ley.

Se prohíbe el matrimonio y la unión de hecho entre personas del mismo sexo. Los matrimonios o uniones de hecho entre personas de los mismos sexos celebrados o reconocidos bajo las leyes de otros países no tendrán validez en Honduras.”

“**ARTÍCULO 16.-** La mayoría de edad se obtiene al cumplirse los veintiún (21) años. Sólo las personas mayores de edad gozan de libre aptitud para contraer matrimonio.

Sin embargo, podrán contraerlo el varón y la mujer mayor de dieciocho (18) años, siempre que medie autorización otorgada conforme a este Código.

Quedará, no obstante, convalidado sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio entre personas que no hubiere cumplido la edad a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el cónyuge menor cumpla Dieciséis (16) años o por el hecho de la existencia de embarazo o hubiere concebido antes de llegar esa edad.”

“**ARTÍCULO 23.-** El matrimonio debe autorizarse por el Alcalde Municipal del domicilio de los contrayentes o el de cualquiera de ellos, a elección de los mismos.

Lo(as) Notarios(as) Públicos quedan autorizados para celebrar matrimonios en todo el país.

El matrimonio celebrado en el extranjero será válido en Honduras, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo último del Artículo 11 de este Código.”

“**ARTÍCULO 30.-** El matrimonio se formalizará con la solemnidad y dignidad que el acto que por su significación social requiere, compareciendo ante el(la) funcionario(a) competente o el(la) notario(a) los contrayentes o uno de ellos y la persona a quien el(la) ausentes hubiere otorgado poder especial para representarlo(a), acompañado de dos (2) testigos mayores de edad, que no sean parientes de los contrayentes.

El (la) funcionario(a) leerá de viva voz el contenido de los Artículos 40, 41, 42 y 64 de este Código, orientando a los contrayentes sobre los mismos, a continuación les preguntará a cada uno de ellos si comprende los alcances de las disposiciones legales en referencia y si persisten en la formalización del matrimonio y cuál de los sistemas de disposición de los bienes adoptan, debiendo hacer constar en el acta con todas las circunstancias necesarias para hacer

constar que se han cumplido las diligencias prevenidas en este Código.

El Acta será firmada por el(la) funcionario(a) competente, los contrayentes si supieren y los(as) testigos, autorizándola el(la) secretario(a) cuando el matrimonio se celebre ante los oficios de un(a) funcionario(a) del gobierno local de los indicados en este Código.

Se prohíbe al(la) Registrador(a) Civil la inscripción de matrimonios sin cumplir con lo establecido en cuanto a la disposición de bienes.”

“**ARTÍCULO 39.-** El(la) Funcionario(a) competente o Notario(a) no autorizará la celebración del matrimonio mientras no se le presente:

- 1) ...
- 2) ...
- 3) ...
- 4) ...
- 5) ...
- 6) Constancia del Registro Nacional de las Personas de no estar comprendido(a) en las prohibiciones para contraer matrimonio contenidas en los Artículos 19 y 20 de este Código; y,
- 7) Constancia de Antecedentes Penales, para acreditar no estar comprendidos en la prohibición contenida en el Artículo 20 No. 6 de este Código.”

“**ARTÍCULO 85.-** Sólo puede fundarse un patrimonio para cada familia, por el padre o la madre sobre los bienes propios, o por el marido o mujer sobre bienes comunes de la sociedad conyugal. También puede constituirse por un tercero a título de donación o legado o por mandato de Juez(a) competente cuando lo considere oportuno en procura de la protección del interés superior de los hijos e hijas.”

“**ARTÍCULO 86.-** Los bienes constituidos en patrimonio familiar no excederán de UN MILLÓN DE LEMPIRAS (L.1,000,000.00) y son indivisibles, inalienables, inembargables y no podrán estar gravados ni gravarse, salvo el caso de servidumbre legal y judicial.

La referida cantidad será ajustada por el(la) Juez(a) competente con base al índice de inflación vigente.

Sin embargo, el(la) Juez(a) competente puede autorizar la venta o gravamen de un bien constituido como patrimonio familiar, siempre que se cumpla con todos los requisitos siguientes:

1. Signifique un incremento en el patrimonio originalmente constituido;
2. Se acredite que el producto de la venta será constituido como patrimonio familiar;
3. El nuevo patrimonio sea de iguales o mejores condiciones del originalmente constituido, de manera que se garantice el derecho de los(las) beneficiarios(as);
4. En el caso que el producto de la venta supere el techo establecido para la constitución de un patrimonio, el excedente será invertido preferentemente en provecho de los(las) beneficiarios(as) del mismo, sin que se pueda destinar a tal fin un porcentaje menor al cincuenta por ciento (50%); y,
5. Venta o gravamen por causas de necesidad extrema, debidamente acreditadas ante el(la) Juez(a) competente, quien la autorizará.”

“**ARTÍCULO 120.-** Quien desee adoptar, deberá llenar los requisitos siguientes:

- 1) Ser mayor de veinticinco (25) y menor de cincuenta y uno (51) años;
- 2) Ser casado(a) o compañero(a) de hogar con unión de hecho debidamente legalizada conforme a la legislación del país y tener como mínimo tres (3) años de convivencia;
- 3) Estar en el goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- 4) Ser de buena conducta y reputación; y,
- 5) Tener capacidad para educar, asistir y alimentar a la persona adoptada.

En el caso del numeral 1) de este Artículo, se considerará cumplido el requisito con que uno de los cónyuges haya arribado a la edad mínima establecida. Este requisito podrá ser dispensado por el(la) Juez(a) competente en aplicación del principio de Interés Superior del Niño o Niña, en cuyo caso deberá motivar tal circunstancia en la Sentencia respectiva.

En el caso del numeral 2) de este Artículo deberán proceder de común acuerdo.

El(la) Juez(a) competente, excepcionalmente podrá otorgar la adopción a un(a) adoptante que no cumpla con el requisito de ser casado(a) o estar en unión de hecho legalizada, en aplicación del Interés Superior del Niño o Niña, debiendo motivar las razones que fundamentan su decisión en la respectiva Sentencia, previa opinión ilustrada del Ministerio Público y del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA).”

“**ARTÍCULO 123.-** El consentimiento de la o las personas adoptadas o de sus representantes legales, es indispensable para la adopción y deberá darse de conformidad con las reglas siguientes:

- 1) Si es mayor de edad, lo dará personalmente;
- 2) Si está sujeto a tutela, lo dará su tutor(a), con autorización del juzgado competente;
- 3) Si es menor de edad, lo dará quien o quienes ejerzan la patria potestad con autorización del juzgado competente; y,
- 4) Si se trata de niños y niñas declarados en estado de abandono, lo dará(la) el representante del Instituto Hondureño de la Niñez y La Familia (IHNFA) con autorización del Juzgado competente.”

“**ARTÍCULO 123-A.-** Se prohíbe al padre, madre o representante legal del niño o niña, recibir pago o gratificación alguna en recompensa por la adopción.

Igual prohibición aplica a la persona que pretenda adoptar, así como a sus intermediarios o terceras personas.”

“**ARTÍCULO 123-B.-** Cuando el(la) Juez(a) que conozca de la adopción, tenga indicio racional de haberse cometido un delito, denunciará los hechos punibles al Ministerio Público, para que ejerza las acciones correspondientes.”

“**ARTÍCULO 134.-** Cualquier persona con interés contrario a la adopción puede oponerse ante juez(a) competente, antes de que dicte la correspondiente Sentencia, exponiendo las razones de su inconformidad y aportando las pruebas que sean pertinentes.

En todo caso, el(la) Juez(a) competente podrá desestimar la oposición si no cumple los requisitos o formalidades legales o en función del Interés Superior del niño o niña.”

“**ARTÍCULO 157.-** La adopción establece parentesco civil entre el(la) adoptante y adoptado(a), formando parte de sus correspondientes familias.

A partir de la fecha de inscripción de la adopción en el Registro Civil, el adoptado llevará el apellido de él(la) o los adoptantes.”

“**ARTÍCULO 158.-** Por la adopción, el(la) adoptado(a) deja de pertenecer a su familia biológica o consanguínea y se extingue el parentesco por consanguinidad con la misma, no siéndole exigibles obligaciones por razón de parentesco con sus descendientes o colaterales consanguíneos.

No obstante, quedan vigentes los impedimentos matrimoniales contemplados en este Código respecto de la familia biológica.

Si el adoptante es el cónyuge del padre o madre biológico del(la) adoptado(a), éste conservará los vínculos de consanguinidad que lo unen con su padre o con su madre y con los parientes por consanguinidad de aquel o ésta.”

“**ARTÍCULO 159.-** La adopción es irrevocable, e inimpugnable y no expira en ningún caso.

Adoptado un niño o niña, nadie podrá ejercitar acción alguna para establecer su filiación consanguínea, ni para reconocerlo(a) como hijo(a).”

“**ARTÍCULO 161.-** A solicitud de los adoptantes, el Tribunal competente podrá acordar la modificación del nombre propio del(la) adoptado(a), siendo necesario el consentimiento del adoptado(a) si ha cumplido dieciocho (18) años de edad y no se encontrare en imposibilidad permanente de prestarlo. Tal consentimiento debe ser simple y prestado libre y personalmente.”

“**ARTÍCULO 163.-** Si por cualquier circunstancia, los adoptantes cesaren en el ejercicio de la patria potestad, se le nombrará tutor al(la) adoptado(a).”

“**ARTÍCULO 188.-** Si los padres fueren menores de edad, la representación legal, guarda y cuidado, alimentación, asistencia, educación y administración de sus bienes, será ejercida conjuntamente por la persona que tenga la patria potestad o la tutela sobre el padre o madre.

En el caso de que una niña conciba antes de arribar a los dieciocho (18) años de edad, seguirá sujeta a la Patria Potestad sobre ella.

El niño o niña concebido estará sujeto(a) a la Patria Potestad conjunta de los padres o representantes legales de ambos progenitores si éstos fueren menores de dieciocho (18) años de edad, hasta que cumplan la mayoría de edad. En este caso, salvo causa justificada la guarda y cuidado del niño o niña nacido estará preferentemente a cargo de los padres o representantes legales de la madre, debiendo permanecer con la misma.

En el caso que contraigan matrimonio quedarán habilitados de edad para ejercer la patria potestad por si mismos, aunque sean menores de veintiún (21) años de edad.

En todo caso ambos padres y por ende sus representantes legales tendrán las obligaciones a las que se refiere este Código.”

“**ARTÍCULO 191.-** Los padres en el ejercicio de la patria potestad tienen el derecho de ejercer la orientación, cuidado y corrección de sus hijos, e impartirles en consonancia con la evolución de sus facultades físicas y mentales, la dirección y orientación que sea apropiada para su desarrollo integral.

Queda prohibido a los padres y a toda persona encargada del cuidado personal, crianza, educación, tratamiento y vigilancia, sean éstas de manera temporal o definitiva, utilizar el castigo físico o cualquier tipo de trato humillante, degradante, cruel e inhumano, como forma de corrección o disciplina de niños, niñas o adolescentes.

El Estado, a través de sus instituciones competentes, garantizará:

- a) La ejecución de programas de sensibilización y educación dirigidos a padres, así como a toda persona encargada del cuidado, tratamiento, educación o vigilancia de los niños, niñas y adolescentes, tanto a nivel nacional como local; y,
- b) La promoción de formas de disciplina positivas, participativas y no violentas que sean alternativas al castigo físico y otras formas de trato humillante.”

“**ARTÍCULO 192.-** Los padres no pueden enajenar, arrendar, ni gravar los bienes de los hijos(as) suietos(as) a

Patria Potestad, ni contraer en nombre de ellos(as) obligaciones que excedan los límites de una normal administración, sino por causa justificada de absoluta necesidad y utilidad en beneficio del(la) niño(a), previa autorización del tribunal competente y con intervención del Ministerio Público.

En el caso de bienes muebles no será necesaria la autorización cuando su valor no excediere de dos (2) salarios mínimos en su valor más alto.

Igualmente no podrán hacer donación de ninguna parte de los bienes del(la) hijo(a) ni aceptar o repudiar una herencia deferida al mismo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas a los(as) tutores(as) y curadores(as)."

"ARTÍCULO 211.- Se deben alimentos:

- 1) Al cónyuge y a los descendientes consanguíneos(as) y la mujer grávida del hijo(a) que está por nacer;
- 2) Al hijo(a) discapacitado aun cuando fuere mayor de edad;
- 3) Al padre y la madre consanguíneos;
- 4) A los(as) abuelos(as) y demás ascendientes consanguíneos(as), matrimoniales o extramatrimoniales;
- 5) A los hermanos(as) consanguíneos discapacitados(as) o menores de edad;
- 6) A quien hizo una donación cuantiosa, si no hubiese sido rescindida o revocada;
- 7) A la persona con quien el(la) testador(a) vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco (5) años que precedieren inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante su convivencia y que el(la) sobreviviente esté impedido(a) para trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias. Si fueren varias las personas con quien el(a) testador(a) vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;
- 8) El adoptante al(la) adoptado(a) y éste (a) a aquel(a)."

"ARTÍCULO 228.- Es anulable el matrimonio:

- 1) Cuando se contrajere por quienes carezcan de la capacidad legal para hacerlo;

- 2) Cuando se contrajere mediando error en la persona, coacción o intimidación que vicie el consentimiento;
- 3) Por impotencia absoluta que impida la relación marital."

"ARTÍCULO 238.- Son causas de divorcio:

- 1) La infidelidad de cualesquiera de los cónyuges;
- 2) Los malos tratos físicos, psicológicos, sexuales, patrimoniales y/o económicos de uno de los cónyuges contra el otro o contra los hijos(as), que hagan insoportable la vida en común;
- 3) El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos(as);
- 4) ...;
- 5) ...;
- 6) El uso de drogas heroicas y estupefacientes, los juegos prohibidos o al consumo nocivo de alcohol por parte de uno de los cónyuges, cuando amenazaren con causar la ruina de la familia o constituya un motivo de desavenencia conyugal;
- 7) ...; y
- 8) ..."

"ARTÍCULO 255.- El(la) cónyuge inocente gozará de la pensión alimentaria mientras esté imposibilitado(a) para agenciarse ingresos que le aseguren medios de subsistencia, siempre y cuando no contraiga nuevo matrimonio."

"ARTÍCULO 267.- La tutela testamentaria se instituye en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Por el padre o la madre sobreviviente, para los hijos(as) que estén bajo su Patria Potestad;
- 2) Del padre al hijo(a) que se encuentre en el vientre materno, para el caso en que nazca vivo(a), y muera la madre sin nombrarle tutor(a);
- 3) Por el abuelo(a), para los nietos(as) que están bajo su tutela legítima;
- 4) Por cualquier testador, para el que instituya heredero o legatario; si éste careciere de tutor(a) nombrado(a) por el padre o la madre y de tutor legítimo; y,
- 5) Por el(la) adoptante o adoptantes que designe heredero(a) o legatario(a) a su hijo(a) adoptivo(a)."

“**ARTÍCULO 282.-** No puede ser tutor(a) ni protutor(a):

- 1) El(la) menor de edad ni el incapacitado(a);
- 2) Quien hubiere sido condenado(a) por robo, hurto, estafa, falsedad, delitos contra la libertad e integridad física, psicológica y sexual de las personas, violencia doméstica, violencia intrafamiliar, maltrato por transgresión, explotación económica, explotación sexual comercial, adopción ilegal u otros delitos de orden común que merezcan pena mayor de dos (2) años;
- 3) Quien hubiere sido removido(a) de otra tutela, o no hubiere rendido cuentas de su administración, o si habiéndolas rendido, no estuviesen aprobadas;
- 4) El(la) ebrio(a) consuetudinario(a), quien habitualmente consume drogas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes; sea adicto a los juegos prohibidos, el(la) vago(a) y el(la) de notoria mala conducta;
- 5) El(la) fallido(a) o concursado(a), mientras no haya obtenido su rehabilitación;
- 6) Quien tenga pendiente litigio propio o como representante legal de tercera persona o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, con el(la) niño(a) o incapacitado(a);
- 7) Quien haya perdido el ejercicio de la Patria Potestad o la administración de los bienes de sus hijos(as);
- 8) El(la) acreedor(a) o el deudor(a) del (la) niño(a) por cantidad apreciable en relación con los bienes del (la) niño(a), a juicio del(la) Juez(a), a menos que con conocimiento de causa, haya sido nombrado por testamento;
- 9) Quien no tenga domicilio en la República;
- 10) El(la) ciego(a);
- 11) El que padezca de enfermedad incurable o contagiosa;
- 12) El padrastro o madrastra de su hijastro(a); y,
- 13) Quienes no sepan leer ni escribir.”

“**ARTÍCULO 320.-** La tutela termina:

- 1) Por llegar el(la) pupilo(a) a su mayoría de edad;
- 2) Por el matrimonio del(la) pupilo(a) que hubiere cumplido dieciocho (18) años; y,
- 3) Por la muerte del(la) pupilo(a).”

“**ARTÍCULO 331.-** Cuando en la línea recta se cuenta bajando del tronco a los(las) otros(as) parientes, se llama

descendente; y cuando se cuenta subiendo de uno de los(las) parientes al tronco se llama ascendente.

En la línea recta, sea ascendente o descendente, hay tantos grados como generaciones, o sea tanto como personas, sin incluirse la del tronco común.”

ARTÍCULO 5.- Adicionar al Decreto No. 76-84 de fecha 16 de Agosto de 1984, contenido del **CÓDIGO DE FAMILIA**, treinta y seis (36) nuevos Artículos bajo las denominaciones de: 119-A, 119-B, 120-A, 120-B, 120-C, 120-D, 122-A, 123-C, 123-D, 123-E, 123-F, 123-G, 123-H, 197-A, 197-B, 197-C, 197-D, 197-E, 198-A, 198-B, 198-C, 207-A, 207-B, 207-C, 207-D, 207-E, 207-F, 207-G, 210-A, 216-A, 216-B, 226-A, 242-A y 332-A, cuyo texto y denominaciones serán las siguientes:

“**ARTÍCULO 119-A.-** La madre tendrá derecho para que los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia, atención prenatal y postnatal.”

“**ARTÍCULO 119-B.-** La adopción es una institución jurídica de protección que tiene por finalidad incorporar en la familia, en condiciones iguales a las de un hijo(a) nacido(a) de una relación conyugal, a una persona que biológicamente no es nacido del adoptante, a fin de que pueda alcanzar su pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Se prohíbe la adopción del(la) niño(a) que está por nacer.”

“**ARTÍCULO 120-A.-** Cuando la o las personas adoptantes sean extranjeras con permiso especial de permanencia en el país, además de los requisitos indicados en el Artículo precedente deberán acreditar su permanencia continua en el país con un mínimo de tres (3) años y el compromiso de seguimiento por parte de la institución a la que se refiere el Artículo 120-B de este Código.”

“**ARTÍCULO 120-B.-** Cuando la o las personas adoptantes sean extranjeras no residentes en el país, además de los requisitos indicados en el Artículo precedente, acreditarán los extremos siguientes:

- 1) La institución gubernamental o privada, de servicios sociales que en el país de su residencia habitual, ejercerá control y supervisión acerca del cumplimiento de las obligaciones legales derivadas de la adopción;

- 2) Que la institución a la que se refiere el numeral precedente esté reconocida por el Estado extranjero correspondiente, con al menos cinco (5) años de funcionamiento continuo; y,
- 3) Que la institución a la que se refiere el Numeral 1) de este Artículo esté acreditada ante el Estado de Honduras.

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3) precedente, la institución deberá registrarse ante el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA).

Para acreditar la referida supervisión, la Institución de Servicios Sociales deberá remitir al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) una carta de obligatoriedad, donde señalará fielmente el compromiso de dar cumplimiento a las obligaciones anteriormente indicadas.”

“ARTÍCULO 120-C.- Créase bajo la responsabilidad del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) el Registro de Adoptado(a), cuyo propósito será sistematizar la información sobre los(las) niños(as) hondureños(as) adoptados(as), hasta que éstos(as) cumplan la mayoría de edad de acuerdo a la legislación del país.

Harán parte del Registro al que se refiere el párrafo precedente los Subregistros de:

- 1) Registro de adoptados(as);
- 2) Registro de adoptantes;
- 3) Registro de instituciones de servicios sociales extranjeras que ejerzan supervisión sobre niños o niñas hondureñas dados en adopción; y,
- 4) Registro de instituciones o agencias de adopciones extranjeras.

La información de este registro será de carácter reservado; para su organización y funcionamiento el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) emitirá el reglamento especial correspondiente.”

“ARTÍCULO 120-D.- Para el cumplimiento de las obligaciones de supervisión establecidas en el Artículo 120-B de este Código, la institución obligada remitirá al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) informes evaluadores del desarrollo integral del niño o niña, conforme al siguiente cronograma:

- 1) Trimestralmente durante el primer año de la adopción;
- 2) Semestralmente el segundo año; y,
- 3) Anualmente a partir del tercer año, hasta que la o las personas adoptadas cumplan la mayoría de edad conforme a la legislación del país del, la o los adoptantes.”

“ARTÍCULO 122-A.- En el caso de los(as) niños(as) indígenas y afro descendientes(as) se preferirá para su adopción a personas que sean parte de su comunidad étnica.

En todo caso, se respetarán los usos y costumbres de su identidad, en cuanto no perjudiquen el Interés Superior del(la) Niño(a).”

“ARTÍCULO 123-C.- Todo padre o madre que desee dar a sus hijos(as) en adopción, se abocarán al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) a fin de que se les informe de las consecuencias sociales, psicológicas y legales de la adopción; y una vez que tengan ese conocimiento, si persisten en su decisión, se les remitirá al Juzgado de Letras de Familia respectivo para que den su consentimiento de dar a sus hijos o hijas en adopción.

En el caso que la Patria Potestad sea exclusiva de uno de los padres, bastará con el consentimiento de éste(a).

Cuando el Juez lo considere oportuno se ordenará la prueba científica de paternidad o maternidad del hijo o hija.

En lo referente a este Artículo, mientras no se cumpla lo establecido en el mismo, no se dará trámite a la respectiva adopción.”

“ARTÍCULO 123-D.- El(la) Juez de Letras de Familia o quien haga sus veces, donde se otorgue el consentimiento, librárá comunicación al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) ordenando el ingreso de niño(s) o niña(s) por adoptar, al Programa de Familias Solidarias.

El Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) podrá asignar en familia temporal al niño o niña, mientras dure el proceso de adopción, la cual será supervisada y controlada periódicamente, por el personal técnico y profesional de la institución.

Lo establecido en este Artículo será aplicable únicamente a adoptantes hondureños y extranjeros residentes en el país.”

“**ARTÍCULO 123-E.-** Ninguna persona natural o jurídica, nacional o extranjera podrá ejecutar en el territorio nacional actividades que tengan como finalidad la crianza de niños(as) con el propósito de entregarlos en adopción o bajo cualquier concepto análogo a terceras personas.”

“**ARTÍCULO 123-F.-** Se prohíbe a toda autoridad, permitir o promover:

- 1) El desarrollo de programas de adopción franca o encubierta quien quiera sea la persona interesada;
- 2) La recompensa a los padres o representantes legales, por la entrega que hagan de sus hijos(as) o representados a un(a) adoptante; y,
- 3) Que se ejerza sobre los padres o representantes legales, presión alguna para obtener su consentimiento.

El incumplimiento de esta disposición será justa causa de despido del(a) empleado(a) o funcionario(a) infractor(a).”

“**ARTÍCULO 123-G.-** El Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), en coordinación con otras autoridades competentes, velará por el estricto cumplimiento de lo prescrito en el presente Título.

Asimismo, impondrá a quien contravenga lo establecido en los Artículos 123-A y 123-E una multa de trece (13) a veintiocho (28) salarios mínimos vigentes en su valor más alto, sin perjuicio de lo que sobre el particular disponga el Código Penal.”

“**ARTÍCULO 123-H.-** Si la o las personas adoptadas fueren niños o niñas o mayores de edad que no puedan valerse por sí mismas y tuvieren bienes, quienes les adopten quedarán sujetos(as) a los regímenes establecidos para la tutela en cuanto a su administración.”

“**ARTÍCULO 197-A.-** El padre y la madre gozan del usufructo de todos los bienes de su hijo o hija, exceptuados los siguientes:

- 1) Los bienes adquiridos por el(la) hijo(a) en el ejercicio de todo empleo, profesión, arte u oficio;
- 2) Los bienes adquiridos por el(la) hijo(a) a título de donación, herencia o legado, cuando el(la) donante o testador ha dispuesto expresamente que tenga el

usufructo de esos bienes el(la) hijo(a) y no el padre o madre; y,

- 3) Las herencias o legados que hayan pasado al(la) hijo(a) por incapacidad o indignidad de los padres.

Los bienes comprendidos bajo el numeral 1) forman el peculio profesional o industrial del(la) hijo(a); aquellos en que el(la) hijo(a) tiene la propiedad y los padres el derecho de usufructo, forman el peculio adventicio ordinario; y los comprendidos bajo los numerales 2) y 3), el peculio adventicio extraordinario.

Se llama usufructo legal del padre o de la madre el que le concede la Ley.

La condición de no administrar el padre o la madre impuesta por el donante o testador(a) no se entiende que le priva del usufructo, ni la que le priva del usufructo se entiende que le quita la administración a menos de expresarse lo uno o lo otro por el(la) donante o testador(a).”

“**ARTÍCULO 197-B.-** El padre o la madre no goza del usufructo legal sino hasta la emancipación de el(la) hijo(a).

El(la) hijo(a) se mirará como emancipado y habilitado de edad para la administración y goce de su peculio profesional e industrial.”

“**ARTÍCULO 197-C.-** No teniendo el padre o la madre la administración de todo o parte del peculio adventicio ordinario o extraordinario, se dará al(la) hijo(a) un(a) curador(a) para la administración, pero quitada al padre la administración de aquellos bienes del hijo(a) en que la Ley le da el usufructo no dejará por esto, de tener derecho a los frutos líquidos deducidos de éstos los gastos de administración.”

“**ARTÍCULO 197-D.-** Los actos y contratos celebrados por el (la) hijo (a) fuera de su peculio profesional o industrial, que los padres o quien ejerza la Patria Potestad autoricen y ratifiquen por escrito, obligan directamente a los(as) autorizantes y subsidiariamente al(la) hijo(a), hasta la concurrencia del beneficio que haya reportado de dichos actos y contratos.

Los(as) no autorizados(as) por los padres o quien ejerza la Patria Potestad, en el caso del Artículo 197C, le obligarán exclusivamente en su peculio profesional o industrial.

Pero no podrá tomar dinero a interés ni comprar al crédito, excepto en el giro ordinario de dicho peculio, sin autorización de los padres o representantes legales en instrumento público o interviniendo el mismo expresa y directamente en el acto. Y si lo hiciere, no será obligado(a) por estos contratos, sino hasta la concurrencia del beneficio que haya reportado de ellos.”

“**ARTÍCULO 197-E.-** El(la) hijo(a) no necesita de la autorización paterna o materna para disponer de sus bienes por acto testamentario que haya de tener efecto después de su muerte.”

“**ARTÍCULO 198-A.-** Podrá el(la) Juez(a), en caso de inhabilidad física de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos(as) a otra persona o personas competentes.

En la selección de esta persona se preferirá a los consanguíneos más próximos y sobre todo a los ascendientes.”

“**ARTÍCULO 198-B.-** Las resoluciones de el(la) juez(a) con relación al Artículo precedente se sustanciarán, revocarán o modificarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas, mediante resolución de el(la) Juez(a) de Letras de Familia competente, en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo.

El(la) Juez(a) procederá para todas estas disposiciones sumariamente oyendo a los(as) parientes.”

“**ARTÍCULO 198-C.-** El(la) Juez(a) procederá para todas estas resoluciones sumariamente, oyendo a los(as) parientes.”

“**ARTÍCULO 207-A.** Se entenderá por alimentos todo lo que sea indispensable para el desarrollo integral de una persona, como ser el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, formación integral y educación o instrucción.”

“**ARTÍCULO 207-B.-** Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos ocasionados por el embarazo, el parto o sus consecuencias inmediatas.

Se entenderá cumplida la obligación de cubrir los gastos pre y postnatales y del parto, si la madre está cubierta por un seguro médico ya sea público o privado, salvo que sea requerida atención no cubierta.

En el caso que no esté acreditado el parentesco, el padre está obligado a someterse a la prueba del marcador genético o ADN y la madre a devolver la cantidad recibida por este concepto si se comprueba no ser el padre.

Mientras no se acredite la paternidad, el(la) Juez(a) no dictará sentencia en materia de alimentos.”

“**ARTÍCULO 207-C.-** La Demanda de Alimentos y la contestación podrán presentarse verbalmente o por escrito ante el Juzgado competente.

En la demanda verbal se levantará acta que firmarán el(la) Secretario(a) del respectivo juzgado y el(la) demandante y demandado(a), en su caso.

La demanda escrita que adolezca de defectos será corregida en el acto por el(la) Secretario(a), salvando lo enmendado con firma y sello.

Si la condición económica de ell(la) demandante lo requiere y falta algún documento que no esté en posibilidad de presentar con la demanda, el(la) Juez (a), a solicitud de parte o de oficio, y previo informe de la Secretaría del Juzgado, ordenará a la autoridad correspondiente que gratuitamente lo expida y lo remita a su despacho.

En el juicio de alimentos no podrán proponerse excepciones dilatorias.”

“**ARTÍCULO 207-D.-** Para los efectos de fijar pensión de alimentos en el proceso, el (la) Juez(a), a petición de parte interesada o de oficio, podrá ordenar al respectivo patrono extienda certificación de los ingresos del demandado(a), quedando obligados a remitirla a estas autoridades en el plazo de dos (2) días hábiles, so pena de incurrir en la responsabilidad penal correspondiente. Esta circunstancia será insertada en el oficio para dar conocimiento a quien lo reciba.

El(la) Juez(a) podrá asimismo ordenar a la Dirección Ejecutiva de Ingresos que le emita constancia de la última declaración del demandado(a) en concepto de ingresos.

Cuando no sea posible acreditar los ingresos del demandado(a), el(la) Juez(a) podrá establecerlo mediante un estudio socioeconómico tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general, todos los

antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso, se presumirá que devenga al menos el salario mínimo promedio vigente para el trabajo o actividad a la que se dedique.”

“**ARTÍCULO 207-E.-** Si los bienes o los ingresos de la persona obligada a suministrar alimentos se hallaren embargados en virtud de una acción anterior fundada en alimentos o se encontraren afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el(la) Juez(a), de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimenticias y las necesidades de los diferentes beneficiarios(as).

Ya sea que medie demanda de alimentos, actuación oficiosa del(la) Juez(a) o petición de el(la) demandado(a), éste acreditará la necesidad de proveer los alimentos a los(as) otros(as) beneficiarios(as) y el cumplimiento para con todos ellos.

Las sumas percibidas por este concepto no deberán ser devueltas, por el hecho de que el Tribunal de Alzada revoque el auto en que dio con lugar la misma.”

“**ARTÍCULO 207-F.-** Mientras el(la) deudor(a) no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto de un(a) niño(a), no será escuchado en la reclamación sobre su custodia y cuidado personal ni en el ejercicio de sus derechos sobre aquel o aquella.

El(la) Juez(a) dispondrá, cuando fuere necesario, la custodia y cuidado de el(la) niño(a) en cuyo nombre se inició el proceso, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes.”

“**ARTÍCULO 207-G.-** Cuando a los padres se les imponga la sanción de suspensión o pérdida de la Patria Potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria. Sin embargo, esa obligación termina cuando el(la) niño(a) es adoptado(a) por otra persona.”

“**ARTÍCULO 210-A.-** El(la) Juez(a) podrá, a solicitud de parte o de oficio, ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda si aparece prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de el(la) demandado(a) y de la existencia de la obligación alimentaria. Dará inmediato aviso, además, a las autoridades migratorias para que el(la)

demandado(a) no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la señalada obligación.

Los alimentos provisionales se concederán sin perjuicio del reembolso de su valor, si el(la) demandado(a) prueba que no está obligado a proveerlos.”

“**ARTÍCULO 216-A.-** Solamente se podrá demandar alimentos a los demás parientes, cuando se acredite que la persona a la que le corresponda, carezca de capacidad para proveerlos, debiéndose en función de los grados de parentesco por consanguinidad.

El(la) Juez regulará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los(as) alimentantes, y podrá, de tiempo en tiempo, modificarla según las circunstancias que sobrevengan.”

“**ARTÍCULO 216-B.-** Si el(la) hijo(a) abandonado(a) por sus padres hubiese sido alimentado y criado por otra persona, que hayan actuado de buena fe, y quisieran sus padres sacarle del poder de ellos, deberán pagar los costos de su crianza y educación tasados por el(la) Juez(a) de Letras de Familia competente.”

“**ARTÍCULO 226-A.-** En el caso del dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitución de los valores suministrados por ese concepto incluyendo la indemnización de los daños y perjuicios causados, todos(as) los que hayan participado en el dolo.”

“**ARTÍCULO 242-A.-** La cónyuge que descubriere estar embarazada, está obligada a comunicarlo por escrito en el término de siete (7) días contados a partir de la fecha en que confirmó su estado, a su cónyuge o al(la) Juez(a) si hubiere juicio pendiente.

Igual comunicación y en el mismo término, hará la Cónyuge, si hubiere recaído sentencia firme en juicio de divorcio o de nulidad del matrimonio ante el(la) Juez(a) que conoció del mismo.

Si la cónyuge no lo comunicare en el término señalado, se considerará válida siempre que el(la) Juez(a) considere probado que el retraso ha sido justificable.

En el caso de no ubicar al cónyuge, para efectos de la comunicación a la que se refiere éste Artículo, ésta será hecha a su pariente más cercano o en su defecto a su representante legal.

Esta disposición será aplicable a la Unión de Hecho legalmente reconocida.”

“ARTÍCULO 332-A.- En los casos en que la Ley dispone que se oiga a los(as) parientes de una persona, se entenderán comprendidos(as) en esa denominación su cónyuge o compañero(a) de hogar en una unión de hecho debidamente reconocida y sus consanguíneos de uno u otro sexo mayores de edad. A falta de consanguíneos en suficiente número, serán oídos sus parientes por afinidad.

Serán preferidos(as) los y las descendientes y ascendientes a los colaterales, y entre éstos, a los de más cercano parentesco.”

Los parientes serán citados y comparecerán a ser oídos verbalmente, en la forma prescrita por el Código Procesal Civil.”

CÓDIGO CIVIL

ARTÍCULO 6.- Reformar los Artículos 37, 234, 271, 434, 511, 516, 559, 960, 963, 972 y 973 del CÓDIGO CIVIL emitido mediante Decreto Ejecutivo No.76 de 19 de Enero de 1906, los cuales se leerán así:

“ARTÍCULO 37.- En los casos en que la Ley dispone que se oiga a los(as) parientes de una persona, se entenderán comprendidos(as) en esa denominación su cónyuge o compañero(a) de hogar en una unión de hecho debidamente reconocida, sus consanguíneos de uno u otro sexo mayores de edad. A falta de consanguíneos en suficiente número, serán oídos sus parientes por afinidad.

Serán preferidos(as) los y las descendientes y ascendientes a los colaterales, y entre éstos, a los de más cercano parentesco.

Los(as) parientes serán citados y comparecerán a ser oídos verbalmente, en la forma prescrita por el Código Procesal Civil.”

“ARTÍCULO 234.- Los derechos concedidos a los padres en los artículos precedentes, no podrán reclamarse sobre el

hijo(a) que haya sido llevado por ellos a un hogar de protección o abandonado(a) de otra manera.”

“ARTÍCULO 271.- No pueden obtener habilitación de edad por el(la) Juez(a), los(las) hijos(as) menores de dieciocho (18) años aunque hayan sido emancipados(as).”

“ARTÍCULO 434.- Los padres no obstante lo dispuesto en los artículos 430 y 431, y cualquier otra persona, podrán nombrar guardador(a) por testamento o por actos entre vivos, con tal que donen o dejen al(la) pupilo(a) alguna parte de sus bienes.

Esta guarda se limitará a los bienes que se donen o se dejen al(la) pupilo(a).”

“ARTÍCULO 511.- Los padres, o el(la) tutor(a) al llegar el(la) demente a la mayoría de edad, deberán provocar el juicio de interdicción.”

“ARTÍCULO 516.- Serán nombrados guardadores del(la) demente o enfermo(a) mental:

- 1) Su cónyuge o compañero(a) de hogar en unión de hecho debidamente reconocida;
- 2) Sus descendientes;
- 3) Sus ascendientes;
- 4) Sus hermanos; y,
- 5) Sus colaterales hasta el tercer grado.

El (la) Juez(a) elegirá entre las personas comprendidas en cada uno de los numerales 2), 3), 4) y 5), la persona que más idónea le parezca.

A falta de las personas indicadas, se nombrará a personas que no tengan ningún parentesco.

No puede ser nombrado(a) guardador(a) quien por sus actos criminales o puramente reprobables practicados en perjuicio de el(la) interdicto(a), hubiese causado la demencia de éste(a).”

“ARTÍCULO 559.- Si es deferida una tutela o curaduría al ascendiente o descendiente que no ha cumplido veintiún (21) años, se aguardará a que los cumpla para deferirle el cargo, y se nombrará un(a) interino(a) para el tiempo intermedio.

Se aguardará de la misma manera al(la) tutor(a) o curador(a) testamentario(a) que no haya cumplido veintiún (21) años. No obstante será inválido el nombramiento de tutor(a) o curador(a) menor, cuando llegando a los veintiún (21) años sólo tendría que ejercer la tutela o curaduría por menos de (1) año.”

“**ARTÍCULO 960.-** Son llamados a la sucesión intestada:

- 1) Los(as) descendientes de el(la) difunto(a);
- 2) El(la) cónyuge o compañero(a) de hogar en unión de hecho debidamente legalizada sobreviviente;
- 3) Sus ascendientes;
- 4) Sus colaterales; y,
- 5) El municipio donde el(la) causante tuvo su último domicilio.”

“**ARTÍCULO 963.-** Hay siempre lugar a la representación:

- 1) En la descendencia del difunto de cuya sucesión se trata;
- 2) En la descendencia de sus hermanos; y,
- 3) En la descendencia de sus hijos o nietos.

Fuera de estas descendencias no hay lugar a la representación.”

“**ARTÍCULO 972.-** A falta del cónyuge o compañero(a) de hogar en unión de hecho debidamente reconocida sobreviviente, descendientes, ascendientes y hermanos, sucederán al(la) difunto(a) los otros colaterales, según las reglas siguientes:

- 1) El(la) colateral o los(as) colaterales del grado más próximo, excluirán siempre a los(as) otros(as). Entre estos(as) colaterales no hay representación;
- 2) Los derechos de sucesión de los(as) colaterales no se extienden más allá del sexto grado; y,
- 3) Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes de el(la) difunto(a) por parte de padre o por parte de madre, gozan de los mismos derechos que los colaterales de doble conjunción.”

ARTÍCULO 973.- A falta de todos(as) los(as) herederos ab intestato, sucederá el municipio en que el causante haya tenido su último domicilio.”

CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 7.- Reformar el Título IV del Libro Segundo, Parte Especial del Decreto No. 144-83 de fecha 23 de Agosto de 1983 contentivo del Código Penal, así como el Artículo 147-A, cuyos respectivos textos se leerán así:

“DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL, EL ORDEN DE LA FAMILIA Y DE LOS ATENTADOS CONTRA LOS DERECHOS Y LA INTEGRIDAD DE LOS NIÑOS Y NIÑAS”.

“**ARTÍCULO 147-A.-** Incurrirá en el delito de hostigamiento sexual, quien por sí o un tercero, valiéndose de una situación de superioridad cause en la víctima represalias por rechazo de actos indecorosos realizados por medio de insinuaciones o solicitud de favores de carácter sexual para sí o para un tercero, concurriendo cualesquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Valiéndose de una situación de superioridad jerárquica laboral o administrativa, cause inestabilidad, descalificación en el desempeño de su trabajo o ventaja o desventaja para ascensos laborales o le impida el acceso a un puesto de trabajo;
- 2) Valiéndose de una situación de superioridad jerárquica docente, cause inestabilidad, descalificación de sus estudios, ofrezca la aprobación o reprobación indebida de pruebas, exámenes o grados, o cualquier otra condición que influya determinantemente en su condición de estudiante; y,
- 3) Valiéndose de una situación de superioridad jerárquica religiosa cause inestabilidad personal o familiar u ofrezca bienestar espiritual.

La Pena aplicable para este delito será de reclusión de tres (3) a seis (6) años y de inhabilitación especial por el tiempo que dure la condena.

La referida pena se incrementará en un (1) tercio cuando sean cometidos en perjuicio de niños o niñas o de personas que adolezcan de enfermedades mentales.”

ARTÍCULO 8.- Adicionar en el Capítulo IV del Título IV del Libro II, Parte Especial del Decreto No. 144-83 de fecha 23 de Agosto de 1983 reformado, contentivo del Código Penal, ocho (8) nuevos artículos bajo las denominaciones de: 147-B, 147-C,

170-A, 170-B, 178-A, 179-D, 179-E, 179-F y 179-G cuyo texto y denominaciones serán las siguientes:

“ARTÍCULO 147-B.- Cuando el hostigamiento sexual se produzca sin que medie superioridad jerárquica, la Pena aplicable será de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años y de inhabilitación especial por el tiempo que dure la condena.”

“ARTÍCULO 147-C.- Quien incurra en el delito de hostigamiento sexual utilizando medios electrónicos, de telecomunicación o tecnologías de la información, será sancionado(a) con reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación especial por ese mismo periodo, cuando proceda.

La referida pena se incrementará en un (1) tercio cuando sea cometido en perjuicio de niños o niñas o de personas que adolezcan de enfermedades mentales.”

“ARTÍCULO 170-A.- Comete el delito de usurpación de estado civil el(la) médico(a), partera o cualquier otra persona, que con el propósito de incorporar a un(a) niño o niña en una familia distinta a la que desciende biológicamente, incurra en cualesquiera de los siguientes supuestos:

- 1) Realice o facilite la sustracción de un(a) niño o niña de su madre biológica; y,
- 2) Utilice la procreación mediante inseminación artificial.

A quien se le encuentre responsable de este delito se le aplicará la pena de reclusión de cuatro (4) a seis (6) años.

La pena anterior se incrementará en dos tercios (2/3) cuando se trate de personas que realicen tales actividades con ánimo de lucro.”

“ARTÍCULO 170-B.- Quien fraudulentamente promueva la adopción de un(a) niño o niña o le adopte sin cumplir los requisitos legales, será sancionado(a) con reclusión de cuatro (4) a seis (6) años.

La pena anterior se incrementará en un tercio (1/3) cuando concorra cualesquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) El hecho se realice con ánimo de lucro;
- 2) Medie engaño, coacción, amenaza o promesa de beneficio alguno; y,

- 3) El(la) autor(a) o cómplice se aproveche de su investidura oficial o de su profesión u oficio para realizar el hecho.

Cuando el(la) autor(a) o cómplice sea el padre, madre o representante legal de el(la) niño o niña y medie pago o gratificación alguna en recompensa por la adopción, la sanción será de reclusión de dos (2) a cinco (5) años.

En la misma pena establecida en el preámbulo de este Artículo, incurrirá quien en beneficio propio o como intermediario prometa, ofrezca o de pago o gratificación alguna con el propósito de obtener una adopción.

En el caso del numeral 3), al(la) autor(a) o cómplice se le aplicará la pena accesoria de inhabilitación que corresponda, por el tiempo que dure la condena.”

“ARTÍCULO 178-A.- En la misma pena del Artículo precedente incurrirán los(las) empleados(as), gerentes o administradores(as) de las empresas que se presten a ocultar o falsear la información que les solicitaren los Juzgados competentes y el Ministerio Público en materia de alimentos, acerca de los ingresos o salarios devengados por el(la) demandado(a), ya sea que trabajare para sí o para una empresa.

Igual pena se aplicará a toda aquella persona que a sabiendas, se preste para que el(la) responsable eluda sus obligaciones alimentarias.”

“ARTÍCULO 179-D. El maltrato por trasgresión tiene lugar cada vez que se produzcan acciones o conductas hostiles, rechazantes o destructivas hacia el niño o la niña, tales como:

- 1) Hacerle víctima de malos tratos físicos;
- 2) Proporcionarle drogas o medicamentos que no sean necesarios para su salud o que le perjudiquen;
- 3) Someterle a procedimientos médicos o quirúrgicos innecesarios que pongan en riesgo su salud física, mental o emocional;
- 4) Hacerle víctima de agresiones emocionales o de palabra, incluyendo la ofensa y la humillación;
- 5) La incomunicación rechazante; y,
- 6) El castigo por medio de labores pesadas.

El maltrato por trasgresión será sancionado con pena de dos (2) a cuatro (4) años de reclusión, quedando el(la) culpable obligado(a) a enmendar su conducta.

En la aplicación de esta norma los(las) jueces(as) procurarán que las sanciones no menoscaben el legítimo ejercicio de los derechos a que da origen la patria potestad o la tutela en su caso.”

ARTÍCULO 179-E.- A quien utilice a un niño o una niña para el ejercicio de la mendicidad, ya sea por sí o mediante otra persona, se le impondrá la pena de reclusión de tres (3) a seis (6) años.

La pena establecida en el párrafo precedente se aumentará en dos tercios (2/3) cuando concurra cualesquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Se trate de menores de doce (12) años;
- 2) El niño o la niña esté afectado(a) por enfermedad o discapacidad física o mental que tienda a producir sentimientos de conmiseración, repulsión u otros semejantes; y,
- 3) Cuando se realice tráfico de niños o niñas, con fines de ejercer mendicidad.”

“ARTÍCULO 179-F.- Incurrirá en el delito de explotación económica quien haga trabajar a un(a) niño o niña:

- 1) Durante jornadas extraordinarias o nocturnas;
- 2) En trabajos prohibidos por la Ley; y,
- 3) Por un salario inferior al mínimo correspondiente.

En el mismo delito incurrirá quien con motivo de trabajos familiares o domésticos infrinja los derechos contenidos en el Código de la Niñez y de la Adolescencia. En este caso, la sanción sólo se aplicará si habiéndose requerido al(la) responsable, persiste en su conducta.

Quien incurra en el delito tipificado en este Artículo será sancionado(a) con reclusión de tres (3) a cinco (5) años.”

“ARTÍCULO 179-G.- Comete el delito de vulneración de derechos quién por el incumplimiento de sus deberes como padre o representante legal, vulnere los derechos de sus hijos o representados o provoque que éste incumpla con sus deberes legales u órdenes de autoridad legalmente constituida.

Quien incurra en el delito tipificado en este Artículo será sancionado(a) con reclusión de uno (1) a tres (3) años.”

CÓDIGO PROCESAL PENAL

ARTÍCULO 9.- Reformar por supresión parcial el Artículo 27 del Decreto No.9-99 E de fecha 19 de diciembre de 1999, contentivo del **CÓDIGO PROCESAL PENAL**, el cual deberá leerse así:

“ARTÍCULO 27.- DELITOS PERSEGUIBLES SÓLO POR ACCIÓN PRIVADA. Sólo serán perseguibles por acción de la víctima los delitos siguientes:

- 1) Los relativos al honor;
- 2) La violación de secretos, su revelación y el chantaje; y,
- 3) Derogado;
- 4) La estafa consistente en el libramiento de cheques sin la suficiente provisión.

LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA

ARTÍCULO 10.- Reformar el Artículo 23 reformado del Decreto No.132-97, de fecha 11 de septiembre de 1997, contentivo de la **LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA**, el cual se leerá así:

“ARTÍCULO 23.- Sin perjuicio de los principios básicos procesales establecidos en la presente Ley, las personas que sufran de violencia doméstica tendrá derecho a:

- 1) Respeto en el interrogatorio;
- 2) No ser sometidas a pericias médicas o psicológicas inadecuadas o innecesarias;
- 3) Solicitar al(la) Juez(a) competente que ordene a la Policía Nacional, le auxilie para llevar o retirar sus pertenencias de la casa que comparte con el agresor o agresora;
- 4) Demandar el auxilio de la Policía Nacional, en cualquier circunstancia que se vea amenazada su seguridad o del grupo familiar. Tal auxilio deberá ser inmediato e inexcusable, so pena de incurrir en responsabilidad penal y administrativa;
- 5) No ser sometida a confrontación con el(la) denunciado(a), si no está en condiciones emocionales para ello, conforme al dictamen del Médico Forense o de la Consejería de Familia;
- 6) No se le exija que presente la correspondiente denuncia o acusación penal, para acudir en su auxilio;

- 7) Ser atendida para dictamen y reconocimiento por la Dirección de Medicina Forense, cuando fuere remitida por juzgado competente o cualquiera de las instituciones igualmente competentes para aplicar medidas de seguridad o por una organización no gubernamental, de conformidad con la Ley;
- 8) A la protección del derecho a la intimidad de la víctima y de su familia, en tanto se determina que los asuntos de violencia doméstica interpuestos ante las autoridades administrativas y judiciales serán estrictamente confidenciales, por lo que el contenido de los respectivos expedientes, como de cualquier otra información, sólo podrá ser conocido por las partes y por los (as) empleados (as) o funcionarios (as) directamente intervinientes en su tramitación.

Los medios de comunicación se abstendrán de hacer publicaciones o divulgar información relacionada con los procesos de violencia doméstica ya sean estos realizados en sede administrativa o judicial, la transgresión a ésta disposición será sancionada con multa de diez (10) a veinticinco (25) salarios mínimos en su valor más alto.

El(la) funcionario(a) administrativo(a) o judicial que revele información que viole el derecho a la intimidad de la víctima o la secretividad declarada del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad laboral, administrativa o penal a que hubiere lugar, será sancionado(a) con multa de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos en su valor más alto.”

ARTÍCULO 11.- Derogar los Artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82; Artículos 134; los literales ch), d), e) y f) del Artículo 141; 170, 171 del Decreto No.73-96 de fecha 30 de Mayo de 1996, contenido del **CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**.

ARTÍCULO 12.- Derogar las siguientes denominaciones del Decreto No.73-96 de fecha 30 de mayo de 1996, contenido del **Código de la Niñez y la Adolescencia**, contenidas en el Título II del Libro II: Del Capítulo II, las Secciones Segunda y Tercera; los Capítulos III y IV; el Capítulo V y sus Secciones Primera y Segunda; los Capítulos VI y VII.

ARTÍCULO 13.- Derogar el Artículo 131 del Decreto No. 76-84 de fecha 16 de Agosto de 1984, contenido del **CÓDIGO DE FAMILIA**.

ARTÍCULO 14. Derogar de forma expresa los Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 47, 48, 68, 78, 79, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 262, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 427, 432, 433, 965, 966, 967, 968, 969 y 970 del **CÓDIGO CIVIL** emitido mediante Decreto Ejecutivo Número 76 de 1906.

ARTÍCULO 15.- Derogar el Artículo 179-C del Decreto No. 144-83 de fecha 23 de agosto de 1993, contenido del **CÓDIGO PENAL**.

ARTÍCULO 16.- Los procedimientos y medidas impuestos a menores de dieciocho (18) años de edad, por hechos sucedidos antes de la entrada en vigencia de las presentes reformas, se sustanciarán hasta su conclusión, rigiéndose de conformidad con la normativa en vigor antes de la vigencia de este Decreto.

ARTÍCULO 17. - El Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia, Ministerio Público, Poder Judicial y demás instituciones cuyas competencias sean afectadas por lo dispuesto en este Decreto, deberán armonizar sus disposiciones reglamentarias, programas, planes, proyectos, presupuestos, estructura organizativa y demás instrumentos pertinentes, a la nueva normativa vigente, en el término de ciento ochenta (180) días, a partir de la entrada en vigencia de este Decreto.

ARTÍCULO 18.- TRANSITORIO.- A efecto de lograr el máximo conocimiento social de las presentes reformas. La Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos en coordinación con el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (INHFA), es la institución que a su vez procederá en un término no mayor a tres (3) meses y a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, a un proceso de divulgación masiva a través de uno de los medios de comunicación preferentemente del Estado, sin perjuicio de la publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

ARTÍCULO 19.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil trece.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE, POR LA LEY

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 5 de septiembre de 2013

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DEL INTERIOR Y POBLACIÓN.

CARLOS ÁFRICO MADRID HART

Poder Legislativo

DECRETO No. 107-2013

EL CONGRESO NACIONAL:

CONSIDERANDO: Que es función del Estado, promover, fomentar y regular la creación de mecanismos y sistemas que coadyuven al fortalecimiento del ahorro interno que permita disponer de recursos financieros para destinarlos al financiamiento de soluciones habitacionales para los beneficiarios a quienes se dirige la Ley.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 167-91 del 30 de Octubre de 1991 se creó el Fondo Social Para la Vivienda (FOSOFVI) como la institución reguladora de los fondos públicos y privados para recaudar y administrar el ahorro destinado a la financiación de proyectos habitacionales para los destinatarios de la Ley. Bajo esta regulación se creó como fondo especial el Régimen de Aportaciones Privadas, destinado a recaudar y administrar el ahorro de patronos y trabajadores del sector privado para ser aplicable a los proyectos de vivienda de los trabajadores de dicho sector.

CONSIDERANDO: Que habiendo crecido sustancialmente el Régimen de Aportaciones Privadas creado bajo la Ley del Fondo Social Para la Vivienda (FOSOFVI), se hace necesario emitir su propia regulación por tratarse de fondos privados que no están sujetos a las mismas regulaciones aplicables al sector público, siendo necesario la emisión de una Ley que permita al Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) la ágil administración propia del sector privado sin perjuicio de las regulaciones y controles que rigen las operaciones financieras que realizará en el cumplimiento de sus funciones.

CONSIDERANDO: Que es necesario una Ley del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) que establezca mecanismos idóneos para promover la inclusión financiera, basado en las mejores prácticas internacionales de banca de inversión de interés social.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente: